



2025/2033

23.10.2025

REGLAMENTO (UE) 2025/2033 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2025

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2025/2032 del Consejo, de 23 de octubre de 2025, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de julio de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 833/2014 ⁽²⁾.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 833/2014 da efecto a determinadas medidas establecidas en la Decisión 2014/512/PESC del Consejo ⁽³⁾.
- (3) El 23 de octubre de 2025, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2025/2032, que modifica la Decisión 2014/512/PESC.
- (4) La Decisión (PESC) 2025/2032 añade cuarenta y cinco entidades a la lista de personas jurídicas, entidades u organismos que figura en el anexo IV de la Decisión 2014/512/PESC, a saber, la lista de personas, entidades u organismos que apoyan el complejo militar-industrial ruso en la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, a los que se imponen restricciones más estrictas a la exportación de productos y tecnología de doble uso, así como de productos y tecnología que podrían contribuir a la mejora tecnológica del sector de la defensa y la seguridad de Rusia. Entre las entidades dicha lista de la Decisión (PESC) 2025/2032 se incluyen determinadas entidades de terceros países distintos de Rusia que contribuyen indirectamente a la mejora militar y tecnológica de Rusia, permitiendo así la elusión de las restricciones a la exportación, incluidas las relativas a las máquinas-herramienta operadas por control numérico computarizado, la microelectrónica, los vehículos aéreos no tripulados y otros artículos de doble uso y de tecnología avanzada.
- (5) La Decisión (PESC) 2025/2032 amplía la lista de artículos que podrían contribuir a la mejora militar y tecnológica de Rusia o al desarrollo de su sector de la defensa y la seguridad incluyendo artículos que han sido utilizados por Rusia en su guerra de agresión contra Ucrania y artículos que contribuyen al desarrollo o la producción de sus sistemas militares, incluidos componentes electrónicos, telémetros, sustancias y productos químicos adicionales utilizadas en la preparación de propulsores y metales, óxidos y aleaciones adicionales utilizados en la fabricación de sistemas militares.
- (6) La Decisión (PESC) 2025/2032 introduce una nueva excepción específica a la prohibición de compra, importación o transferencia de determinados productos que generan ingresos significativos para Rusia y que son necesarios para la explotación, el mantenimiento o la reparación de lámparas de luz ultravioleta utilizados para la desinfección del agua potable. La Decisión (PESC) 2025/2032 también modifica la excepción a la prohibición de compra, importación o transferencia de determinados productos que generan ingresos significativos para Rusia y que son necesarios para la explotación, el mantenimiento o la reparación de vehículos de la línea 3 del metro de Budapest.
- (7) Con el fin de seguir reduciendo los ingresos de Rusia, la Decisión (PESC) 2025/2032 incluye todos los hidrocarburos acíclicos en la prohibición de compra, importación o transferencia de determinados productos que generan ingresos significativos para Rusia.
- (8) La Decisión (PESC) 2025/2032 impone nuevas restricciones a las exportaciones de productos que podrían contribuir a la mejora de las capacidades industriales rusas, como sales y minerales, artículos de caucho, tubos, neumáticos, muelas y materiales de construcción.
- (9) La Decisión (PESC) 2025/2032 amplía la lista de países socios para la importación de productos petrolíferos.

⁽¹⁾ DO L, 2025/2032, 23.10.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2025/2032/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/833/oj>).

⁽³⁾ Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2014/512/oj>).

- (10) Con el fin de seguir reduciendo los ingresos de Rusia procedentes de la exportación de combustibles fósiles, aumentar los costes de sus acciones ilegales en Ucrania y maximizar la presión para que Rusia cese su guerra de agresión contra Ucrania, la Decisión (PESC) 2025/2032 impone una prohibición de compra, importación o transferencia, directa o indirectamente, de gas natural licuado a la Unión originario o exportado desde Rusia, así como de la prestación de asistencia técnica o financiera conexa. A fin de proporcionar el mayor grado de seguridad jurídica a los operadores de la Unión, en particular en lo que respecta a los importadores de gas de la Unión, y también a fin de aportar claridad sobre las disposiciones jurídicas aplicables en virtud del Derecho de la Unión, procede destacar que esta prohibición —que como cualquier otra medida del Reglamento (UE) n.º 833/2014 tiene efecto jurídico directo y no otorga ningún margen de apreciación a los Estados miembros ni a los operadores de la Unión— debe cumplirse y aplicarse con independencia de las posibles medidas establecidas en virtud de otras bases jurídicas que abarquen la importación, la compra o la transferencia de GNL originario de Rusia o exportado desde Rusia. Hasta que se derogue el Reglamento (UE) n.º 833/2014, el ámbito de aplicación de esta medida debe mantenerse con independencia de la existencia de otros actos jurídicos con arreglo a bases jurídicas diferentes.
- (11) La Decisión (PESC) 2025/2032 introduce nuevas designaciones de buques, modifica uno de los criterios de designación y modifica disposiciones conexas sobre servicios prohibidos para buques designados. En lo que respecta a la prohibición de que los operadores de la Unión ofrezcan seguros y reaseguros a los buques designados, la designación de un buque se entiende sin perjuicio de los pagos que la aseguradora correspondiente del buque deba desembolsar a las personas y entidades que hayan sufrido daños causados por el buque en relación con reclamaciones derivadas de acontecimientos anteriores a la designación del buque.
- (12) La Decisión (PESC) 2025/2032 elimina ciertas exenciones relativas a la energía de la prohibición de las transacciones para dos empresas públicas específicas.
- (13) La Decisión (PESC) 2025/2032 amplía la prohibición de las transacciones que se aplica a las personas jurídicas, entidades u organismos que conectan con el Sistema de Transferencia de Mensajes Financieros (SPFS) del Banco Central de la Federación de Rusia (en lo sucesivo, «Banco Central de Rusia») o a servicios especializados de mensajería financiera equivalentes establecidos por el Banco Central de Rusia, a otros servicios de pago, tales como el sistema de tarjeta de pago nacional ruso (en ruso, «Mir») o el sistema de pago rápido («SBP»), establecidos por el Banco Central de Rusia u otras entidades rusas. También añade exenciones para las transacciones necesarias para el funcionamiento de las representaciones diplomáticas y consulares de la Unión y de los Estados miembros en terceros países, para las transacciones realizadas por nacionales de un Estado miembro que sean residentes en un tercer país, para las transacciones necesarias para los contratos existentes y la recepción de pagos, y para las minorías étnicas de los Estados miembros en Rusia.
- (14) La Decisión (PESC) 2025/2032 amplía la prohibición de las transacciones a las entidades de crédito, instituciones financieras y proveedores de servicios de criptoactivos de terceros países para incluir también a las entidades que prestan servicios de pago, y, en particular, a las entidades que proveen de criptoactivos y servicios de pago a las entidades que figuran en la lista. Para luchar contra la proliferación de nuevas entidades que sucedan a las que figuran en la lista, también amplía la prohibición de las transacciones a entidades equivalentes si se cumplen determinados criterios. Además, la Decisión (PESC) 2025/2032 añade ocho nuevas entidades a la lista del anexo XIX de dicha Decisión. Esta adición debe reflejarse también añadiendo dichas entidades a la lista del anexo XLV del Reglamento (UE) n.º 833/2014. Por último, también añade exenciones para las transacciones necesarias para los contratos existentes y la recepción de pagos.
- (15) La Decisión (PESC) 2025/2032 amplía la prohibición de las transacciones con puertos y esclusas de terceros países distintos de Rusia utilizados para la transferencia de vehículos aéreos no tripulados, misiles o tecnología conexa o componentes de estos, o para la elusión del límite de precios del petróleo mediante buques que llevan a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo o de otras medidas restrictivas.
- (16) Las zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales son un elemento esencial de la estrategia de desarrollo económico de la Federación Rusa. Están diseñadas para atraer inversiones directas y promover la capacidad industrial, tecnológica e innovadora estableciendo regímenes fiscales, aduaneros y reglamentarios preferenciales en relación con los parques industriales, las agrupaciones tecnológicas, los centros logísticos y las zonas portuarias de toda la Federación de Rusia.
- (17) Dichas zonas incluyen las zonas económicas especiales (ZEE), los regímenes de innovación y los regímenes preferenciales del Lejano Oriente y el Ártico, tal como se definen en la legislación rusa, como la Ley Federal n.º 116-FZ de 22 de julio de 2005, la Ley Federal n.º 244-FZ de 28 de septiembre de 2010, la Ley Federal n.º 212-FZ de 13 de julio de 2015 y la Ley Federal n.º 193-FZ de 13 de julio de 2020. Determinadas ZEE y regímenes de innovación son fundamentales para la capacidad industrial y tecnológica de Rusia, ya que acogen empresas dedicadas a la producción o el desarrollo de productos de doble uso, electrónica avanzada, robótica, programas informáticos, vehículos, componentes para la aviación, sistemas aéreos no tripulados y otros productos y tecnología que contribuyen al esfuerzo bélico ruso. Los regímenes preferenciales en el Distrito Federal del Lejano Oriente y la zona ártica sustentan la logística marítima, la construcción naval, los sectores minero y petroquímico y las rutas de exportación de energía que son fundamentales para la reorientación económica de Rusia hacia Asia, así como para la elusión de las medidas restrictivas.

- (18) Con el fin de privar aún más a Rusia de los medios para mantener su agresión contra Ucrania, la Decisión (PESC) 2025/2032 prohíbe cualquier nueva participación en empresas establecidas en determinadas zonas económicas, de innovación o preferenciales especiales o que operen a través de ellas, así como la prestación de financiación a dichas empresas y la creación de empresas conjuntas, y prohíbe también la celebración de nuevos contratos con dichas empresas. Además, la Decisión (PESC) 2025/2032 prohíbe el mantenimiento de cualquier participación en empresas establecidas o que operen en determinadas zonas económicas, de innovación o preferenciales especiales. Por último, se incluyen exenciones y excepciones adecuadas para evitar los efectos no deseables de dichas prohibiciones.
- (19) La Decisión (PESC) 2025/2032 impone restricciones a la prestación de los servicios de criptoactivos, de los servicios de pago a que se refieren los puntos 5 a 7 del anexo I de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y de los servicios emisión de dinero electrónico a nacionales rusos, personas físicas residentes en Rusia y personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia, habida cuenta de la importancia de dichos servicios para el desarrollo de los sectores de la tecnología financiera y el comercio electrónico de Rusia y la posibilidad de uso de los servicios de criptoactivos para eludir las medidas restrictivas. Dichas restricciones no se hacen extensivas a la ejecución de las operaciones de pago a que se refiere el anexo I, puntos 3 y 4, de la Directiva (UE) 2015/2366. Las restricciones a la prestación de servicios de pago no deben entenderse como la imposición de la obligación a los prestadores de servicios de iniciación de pagos de determinar la nacionalidad, residencia o lugar de establecimiento de los usuarios de los servicios de pago para cada operación, ni como la obligación a los adquirentes de operaciones de pago de realizar un control en materia de sanciones de cada operación efectuada con tarjetas de pago. La principal responsabilidad en lo que respecta al cumplimiento de las sanciones en relación con la ejecución de operaciones de pago recae en el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta. Las restricciones a la prestación de servicios de criptoactivos también son vinculantes para los proveedores de servicios de criptoactivos que operan con arreglo al régimen transitorio establecido en el artículo 143, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (20) El uso de ciertos criptoactivos puede suponer un riesgo importante de elusión de las prohibiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 833/2014 y el Reglamento (UE) n.º 269/2014, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania ⁽⁶⁾, en particular las prohibiciones de las transacciones y la inmovilización de activos. Es necesario prohibir las operaciones con dichos criptoactivos para evitar este resultado, al mismo tiempo que se establece un período de tiempo limitado para permitir la resolución ordenada de los contratos existentes.
- (21) La Decisión (PESC) 2025/2032 añade cinco entidades de crédito o financieras a la lista de personas jurídicas, entidades u organismos sujetos a la prohibición de las transacciones. La prohibición de las transacciones se aplica a determinadas entidades financieras o de crédito rusas o entidades de otro tipo suscritas a servicios de mensajería financiera o a filiales rusas de entidades financieras o de crédito de terceros países que son importantes para el sistema financiero y bancario ruso y son, o bien bancos regionales grandes o importantes, que, en consecuencia, facilitan las finanzas y los negocios a escala regional y federal, o bien bancos que facilitan pagos transfronterizos significativos, reforzando así la economía rusa y su industria, bancos que menoscaban la integridad territorial de Ucrania al operar en los territorios ocupados de Ucrania, o bancos que ya son objeto de medidas restrictivas impuestas por la Unión o por países socios. Paralelamente, la Decisión (PESC) 2025/2032 añade las exenciones necesarias para fines humanitarios, para la exportación, la venta, el suministro, la transferencia o el transporte de productos farmacéuticos, médicos, agrícolas y alimentarios, para garantizar el acceso a procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales en un Estado miembro, así como para el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o un laudo arbitral dictado en un Estado miembro, para la recepción de los pagos adeudados por las personas jurídicas, entidades u organismos controlados por el Gobierno ruso en virtud de contratos ejecutados antes del 15 de mayo de 2022 y para la aplicación de ciertas autorizaciones concedidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 269/2014 y para las minorías étnicas de los Estados miembros en Rusia. Dichas exenciones y dicha excepción se entienden sin perjuicio de la prohibición de que los operadores de la Unión presten servicios de mensajería financiera a las entidades que figuran en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 833/2014.

⁽⁴⁾ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).

⁽⁶⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/269/oj>.

- (22) La Decisión (PESC) 2025/2032 impone nuevas restricciones a la prestación al Gobierno de Rusia o a personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia de servicios que contribuyan a la mejora de sus capacidades tecnológicas, concretamente la prestación de determinados servicios espaciales comerciales, determinados servicios de inteligencia artificial y servicios de informática de alto rendimiento y computación cuántica. Además, la Decisión (PESC) 2025/2032 amplía el ámbito de aplicación de las restricciones actuales para abarcar no solo los ensayos y análisis técnicos, catalogados en la clase 8676 de la Clasificación Central de Productos establecida por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas en los informes estadísticos, serie M, n.º 77, Clasificación Central Provisional de Productos, 1991, sino también otros servicios que forman parte del grupo 867 de dicha clasificación. Entre estos servicios figuran, en particular, los siguientes servicios relacionados con la ingeniería de consultoría científica y técnica, catalogados en la clase 8675: servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica, servicios de topografía subterránea, servicios de topografía de superficie y servicios de levantamiento de mapas.
- (23) Además, la Decisión (PESC) 2025/2032 restringe la prestación de servicios directamente relacionados con las actividades turísticas en Rusia, en particular los catalogados en las clases 7471 y 7472 de la Clasificación Central de Productos establecida por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas en los informes estadísticos, serie M, n.º 77, Clasificación Central Provisional de Productos, 1991. Lo anterior se realiza con el fin de reducir los ingresos que Rusia obtiene de dichos servicios y disuadir la promoción de viajes no esenciales y actividades de ocio en Rusia, especialmente en un contexto en el que los ciudadanos de la Unión se enfrentan a un mayor riesgo de detenciones arbitrarias, y en el que la protección consular de los individuos con doble nacionalidad es limitada.
- (24) En vista de la continuación de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, cualquier prestación adicional de servicios al Gobierno de Rusia debe ser evaluada previamente por una autoridad competente, a fin de mitigar el riesgo de que ese servicio contribuya a la capacidad militar, tecnológica o industrial de Rusia. La Decisión (PESC) 2025/2032 introduce por lo tanto un requisito de autorización previa por parte de la autoridad competente para cualquier servicio prestado al Gobierno de Rusia que no esté ya sujeto a las medidas restrictivas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 833/2014.
- (25) Con el fin de limitar la capacidad del Estado ruso para obtener ingresos procedentes de aeronaves y buques antiguos y con mantenimiento deficiente, la Decisión (PESC) 2025/2032 prohíbe ofrecer servicios de reaseguros a las aeronaves y buques de segunda mano rusos durante un periodo de cinco años siguientes a los contratos de venta o de arrendamiento de dichos aeronaves y buques celebrados después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (26) Dentro del espacio Schengen y al viajar a un Estado miembro distinto del del permiso, la Decisión (PESC) 2025/2032 establece un mecanismo de notificación previa para los diplomáticos y funcionarios consulares rusos, así como para los miembros del personal administrativo y técnico o el personal de servicio de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares de Rusia, y para sus familiares. Dicho mecanismo de notificación previa tiene por objetivo garantizar el conocimiento de los Estados miembros de movimientos relacionados, en un contexto de actividades de inteligencia hostiles que apoyan la agresión de Rusia contra Ucrania que van en aumento. La Decisión (PESC) 2025/2032 también establece que los Estados miembros que lo deseen puedan imponer un requisito de autorización para los viajes hacia sus territorios de dichos individuos, basado en los visados o permisos de residencia emitidos por otro Estado.
- (27) La Decisión (PESC) 2025/2032, introduce ciertas modificaciones técnicas al Reglamento (UE) n.º 833/2014, incluida la prórroga de los plazos aplicables a ciertas excepciones necesarias para la desinversión en Rusia. Los operadores deben ser conscientes de que Rusia es un país en el que ya no se aplica el Estado de Derecho y de que la Federación de Rusia ha adoptado varios actos legislativos dirigidos a activos de empresas de los denominados «países hostiles», incluidos los Estados miembros. Dicha situación podría dar lugar a que los activos de la Unión queden bloqueados en Rusia sin que sea posible una retirada ordenada. En este contexto, considerando que se recomienda encarecidamente a las empresas en la Unión que tomen los pasos necesarios para liquidar las actividades comerciales en Rusia y no crear nuevas empresas en ese país, procede prorrogar las excepciones a la desinversión para que las empresas en la Unión puedan salir lo antes posible del mercado ruso. Las prórrogas de las excepciones son concedidas por los Estados miembros caso por caso y se centran en permitir un proceso ordenado de desinversión, lo que no sería posible sin la ampliación de dichos plazos.
- (28) Esas medidas pertenecen al ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por ello, con el fin de garantizar, en particular, su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, es necesaria la adopción de normativa a escala de la Unión.
- (29) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 833/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, se añaden las letras siguientes:

«z *nonies*) “criptoactivo”: criptoactivo tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);

z *decies*)“ servicios de pagos”: servicios tal y como se definen en el artículo 4, punto 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo (**);

z *undecies*) “servicios relacionados con actividades turísticas”: los siguientes servicios:

i) servicios de agencias de viaje y operadores turísticos, incluidos los servicios prestados por parte de agencias de viaje y operadores turísticos para el transporte de viajeros y servicios similares; servicios de información, asesoramiento y planificación de viajes; servicios relacionados con la organización de viajes, alojamiento y transporte de pasajeros y de equipaje; servicios de emisión de billetes;

ii) servicios de guías turísticos;

iii) servicios de publicidad relacionados con los servicios a que se refieren los incisos i) y ii).

(*) Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).

(**) Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).».

2) El artículo 3 *decies* se modifica como sigue:

a) el apartado 3 *sexies* se sustituye por el texto siguiente:

«3 *sexies*. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las autoridades competentes podrán autorizar la compra, importación o transferencia de productos clasificados en los códigos NC 7007, 7019, 8424 10 00, 8479, 8481, 8483, 8487, 8504, 8516 29 50, 8517, 8525, 8531, 8536, 8537, 8538, 8539, 8542, 8543, y 8603, enumerados en el anexo XXI, o la prestación de asistencia técnica y financiera conexas, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que hacerlo es necesario para la explotación, el mantenimiento o la reparación de los vehículos de la línea 3 del metro de Budapest entregados en 2018, en ejecución de una garantía de vida útil prestada por *Metrowagonmash* antes del 24 de junio de 2023.»;

b) se insertan los apartados siguientes:

«3 *ter ter*. Con respecto a los productos clasificados con el código NC 2901 10 00, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la ejecución hasta el 25 de enero de 2026 de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025, ni a la de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.

3 *ter quater*. A partir del 26 de enero de 2026 hasta el 25 de julio de 2026, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la compra o importación a Hungría de productos clasificados con el código NC 2901 10 00 originarios de Rusia o exportados desde Rusia, siempre que los productos se destinen a un uso exclusivo en Hungría.

3 *ter quinquies*. Los productos clasificados con el código NC 2901 10 00 importados a Hungría en virtud de la exención prevista en el apartado 3 *ter quater* no se venderán a compradores situados en otro Estado miembro o en un tercer país.»;

«3 *octies*. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las autoridades competentes podrán autorizar la compra, importación o transferencia de productos clasificados con el código NC 8539 49, enumerados en el anexo XXI, o la prestación de asistencia técnica y financiera conexas, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que hacerlo es necesario para la explotación, el mantenimiento o la reparación de lámparas de luz ultravioleta utilizados para la desinfección del agua potable en ausencia de un proveedor de lámparas ultravioletas equivalentes y productos relacionados fuera de Rusia.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros de que se trate informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud de los apartados 3 *bis ter*, 3 *quater*, 3 *sexies* o 3 *octies* en un plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

3) El artículo 3 *duodecies* se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 3 *bis octies*;

b) se insertan los apartados siguientes:

«3 *bis undecies*. Con respecto a los productos clasificados en los códigos NC enumerados en el anexo XXIII *octies*, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la ejecución hasta el 25 de enero de 2026 de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.

3 *bis duodecies*. Con respecto a los productos clasificados en los códigos NC 6902 y 6909 19, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la ejecución hasta el 25 de abril de 2026 de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.»;

c) en el apartado 5 *bis*, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) productos clasificados con el código NC 7615 10 , el código NC 8414 60 y el código NC 8422 30 y el código NC 8423 10;».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 *novodecies bis*

1. Queda prohibido, a partir del 25 de abril de 2026, comprar, importar o transferir, directa o indirectamente, gas natural licuado clasificado en el código NC 2711 11 00, si es originario de Rusia o se exporta desde Rusia.

2. El apartado 1 se aplicará a partir del 1 de enero de 2027 en caso de que la compra, importación o transferencia se ejecute en virtud de contratos de suministro de gas natural licuado, excepto los derivados de gas natural, la duración de cuyos contratos supere un año y que fueran celebrados antes del 17 de junio de 2025 y cuando dichos contratos no fueran modificados posteriormente, a menos que la modificación se limite a:

a) la reducción de las cantidades contratadas;

b) la reducción de los precios y tasas;

c) la modificación de las cláusulas de confidencialidad;

d) la modificación de los procedimientos operativos, tales como los procedimientos de comunicación;

e) los cambios de dirección de las partes contratantes;

f) las transferencias de obligaciones contractuales entre empresas afiliadas;

g) los cambios requeridos por procedimientos judiciales o arbitrales, o

h) en el caso de los países sin litoral, los cambios entre los puntos de entrega.

3. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera o cualesquiera otros servicios relacionados con la prohibición establecida en el apartado 1.

4. De conformidad con los artículos 13 y 14, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 3 se cumplirán con independencia de cualquier disposición contemplada en otra legislación de la Unión cuyo ámbito de aplicación se solape.».

5) El artículo 3 *vicies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) proporcionar financiación y asistencia financiera, incluidos los seguros y reaseguros, así como servicios de intermediación, incluido el corretaje de buques;»;

b) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en el anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional;».

6) El artículo 5 *bis bis*, se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, la letra d), se sustituye por el texto siguiente:

«d) las transacciones, incluidas ventas, que sean estrictamente necesarias para la liquidación, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, de una empresa conjunta o instrumento jurídico similar suscrito antes del 16 de marzo de 2022, en el que participe una persona jurídica, entidad u organismo mencionado en el apartado 1;»;

b) en el apartado 3, se añade la letra siguiente:

«i) sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 3 *quaterdecies*, las transacciones con las entidades que figuran con los números de entrada 4 y 6 en la parte A del anexo XIX que sean necesarias para el comercio, la intermediación o el transporte, incluso mediante transbordo entre buques a terceros países, y la asistencia técnica conexa, servicios de intermediación, de financiación o asistencia financiera, de petróleo crudo clasificado en el código NC 2709 00 y los productos petrolíferos clasificados en el código NC 2710, originarios de Rusia o exportados desde Rusia, siempre que el precio de compra por barril de dichos productos no exceda del precio establecido en el anexo XXVIII del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 3 *quindecies*, apartado 6, letra a) del presente Reglamento.»;

c) en el apartado 3, después de la letra i), se añaden los párrafos siguientes:

«Las exenciones establecidas en las letras a) y a *bis*) del presente apartado no se aplicarán a la entidad que figura en la lista de la parte A del anexo XIX con el número de entrada 4, excepto para el tránsito de petróleo o productos petrolíferos refinados originarios de un tercer país que solo se carguen en Rusia, salgan de Rusia o transiten por Rusia, siempre que tanto el origen como el propietario de dichas mercancías no sean rusos.

Las exenciones previstas en las letras a), a *bis*) y b) del presente apartado no se aplicarán a la entidad que figura en la lista de la parte A del anexo XIX con el número de entrada 6.»;

d) el apartado 3 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«3 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, las transacciones que sean estrictamente necesarias para la desinversión y la retirada, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, por parte de las entidades a que se refiere el apartado 1 o sus filiales en la Unión, de una persona jurídica, entidad u organismo establecido en la Unión.».

7) El artículo 5 *bis quater* se modifica como sigue:

a) los apartados 1 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido, a partir del 25 de junio de 2024, que las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en la Unión y que operen fuera de Rusia se conecten al Sistema de Transferencia de Mensajes Financieros (SPFS) del Banco Central de Rusia o a servicios especializados de mensajería y pagos equivalentes establecidos por el Banco Central de Rusia y, a partir del 25 de enero de 2026 que se conecten a cualquier sistema del Banco Central de Rusia o a los sistemas proporcionados por cualquier otra persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo al Derecho de Rusia que incluyan una función de mensajería financiera, incluidos el Sistema de Pago Rápido (SBP) y Mir.

2. Queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción con personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de Rusia que figuran en la lista del anexo XLIV.

En el anexo XLIV figurarán las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de Rusia que utilicen el SPFS del Banco Central de Rusia o a cualesquiera servicios especializados de mensajería y pagos equivalentes establecidos por el Banco Central de Rusia o el Estado ruso, o cualesquiera sistemas del Banco Central de Rusia y cualesquiera sistemas proporcionados por cualquier otra entidad rusa que incluya una función de mensajería financiera, incluidos el Sistema de Pago Rápido (SBP) y Mir.

3. La prohibición establecida en el apartado 2 no se aplicará a la ejecución hasta el 25 de abril de 2026 de contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025 con las personas jurídicas enumeradas en el anexo XLIV a más tardar el Reglamento (UE) 2025/2033 del Consejo, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.

4. La prohibición establecida en el apartado 2 no se aplicará a la recepción de los pagos adeudados por las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo XLIV a más tardar el 24 de octubre de 2025 en virtud de contratos ejecutados antes del 25 de abril de 2026.»;

b) en el apartado 5 se añaden las letras siguientes:

«g) necesarias para el funcionamiento de las representaciones diplomáticas y consulares de la Unión y de los Estados miembros en terceros países, incluidas las delegaciones, embajadas y misiones, o las organizaciones internacionales en terceros países que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional;

h) realizadas por nacionales de un Estado miembro que sean residentes en terceros países;

i) necesarias para los programas de responsabilidad histórica de los Estados miembros o para el apoyo a las minorías étnicas de los Estados miembros en Rusia.».

8) El artículo 5 *bis quinquies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción con personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión que:

a) figuren en la lista de la parte A del anexo XLV del presente Reglamento y sean entidades financieras o de crédito o entidades que prestan servicios de criptoactivos o servicios de pagos a personas jurídicas, entidades u organismos que figuran en el presente Reglamento o en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 o que frustran de manera considerable la finalidad de las prohibiciones establecidas en dichos Reglamentos;

b) figuren en la lista de la parte B del anexo XLV del presente Reglamento y sean entidades financieras o de crédito o entidades que prestan servicios de criptoactivos o de pagos que apoyan la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, incluido mediante la tramitación de transacciones o el suministro de financiación a la exportación para operaciones comerciales destinadas a frustrar la finalidad del presente Reglamento;

c) figuren en la lista de la parte C del anexo XLV del presente Reglamento y no sean entidades financieras o de crédito o entidades que prestan servicios de criptoactivos o de pagos y que frustran de manera considerable la finalidad de las prohibiciones establecidas en los artículos 3 *quaterdecies*, 3 *quindécies* y 3 *vicies* del presente Reglamento.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La prohibición establecida en el apartado 1 se aplicará a:

- a) las personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en las letras a), b) o c) del apartado 1;
- b) las entidades que presten servicios de criptoactivos o servicios de pago que operen como espejo o sucesoras de una entidad de las mencionadas en el apartado 1, letras a), b) o c).»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. A efectos del apartado 2, letra b), una entidad que opere como espejo o sucesora de una entidad que figura en la lista será una entidad que cumpla al menos dos de los siguientes criterios:

- a) contenido, *feeds* o flujos de transacciones sustancialmente idénticos;
- b) continuidad de la marca, el diseño o la interfaz de usuario;
- c) solapamiento de la propiedad, el control o la gestión;
- d) redirección o migración de usuarios desde una entidad que figura en la lista;
- e) continuidad de la infraestructura técnica, incluido el uso de la misma base de código, dominios o aplicaciones.»;

d) en el apartado 3, se añaden las letras siguientes:

- «d) necesarias para la ejecución, hasta el 25 de abril de 2026, de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025 con las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en la parte A del anexo XLV a más tardar el Reglamento (UE) 2025/2033, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos;
- e) necesarias para la recepción de los pagos adeudados por las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en la parte A del anexo XLV a más tardar el Reglamento (UE) 2025/2033 en virtud de contratos ejecutados antes del 24 de octubre de 2025.».

9) En el artículo 5 *bis sexies*, la parte introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido participar, directa o indirectamente, en cualquier transacción con los puertos y esclusas enumerados en las partes A y C del anexo XLVII. La parte A del anexo XLVII incluirá los puertos y esclusas en Rusia y la parte C del anexo XLVII incluirá los puertos y esclusas de terceros países distintos de Rusia que se utilicen.».

10) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 *bis nonies*

1. Queda prohibido:

- a) adquirir cualquier participación nueva o ampliar cualquier participación existente en la propiedad o el control de cualquier persona jurídica, entidad u organismo que esté registrado como residente en las zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales de la Federación de Rusia que figuran en las partes A o B del anexo LII, o cuyo domicilio social, centro de actividad principal o establecimiento permanente esté situado en dichas zonas;
- b) crear cualquier empresa conjunta nueva, sucursal u oficina de representación en las zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales que figuran en las partes A o B del anexo LII, o con una persona jurídica, entidad u organismo a que se refiere la letra a);
- c) celebrar cualquier nuevo contrato o acuerdo para el suministro de bienes o servicios, o de derechos de propiedad intelectual o secretos comerciales conexos, con origen o destino en las zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales que figuran en las partes A o B del anexo LII, o con una persona jurídica, entidad u organismo a que se refiere la letra a).

2. Queda prohibido, a partir del 25 de enero de 2026:

- a) mantener cualquier participación nueva o ampliar cualquier participación existente en la propiedad o el control de cualquier persona jurídica, entidad u organismo que esté oficialmente registrado como residente en las zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales de la Federación de Rusia que figuran en la parte A del anexo LII, o cuyo domicilio social, centro de actividad principal o establecimiento permanente esté situado en dichas zonas;
- b) mantener cualquier empresa conjunta existente, sucursal u oficina de representación en las zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales que figuran en la parte A del anexo LII, o con una persona jurídica, entidad u organismo a que se refiere la letra a);
- c) mantener cualquier contrato o acuerdo existente para el suministro de bienes o servicios, o de derechos de propiedad intelectual o secretos comerciales conexos, con origen o destino en las zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales que figuran en la parte A del anexo LII, o con una persona jurídica, entidad u organismo a que se refiere la letra a).

3. Queda prohibido:

- a) conceder o formar parte de todo acuerdo para conceder cualesquiera préstamos o créditos o proporcionar de otro modo financiación, incluido capital propio, a una persona jurídica, entidad u organismo a que se refieren los apartados 1 o 2, o con la intención documentada de financiar tal persona jurídica, entidad u organismo;
- b) prestar servicios de inversión relacionados directamente con las actividades a que se refieren la letra a) o los apartados 1 o 2.

4. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también a cualquier persona jurídica, entidad u organismo fuera de las zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales que figuran en el anexo LII que sea propiedad o esté bajo el control de una persona jurídica, entidad u organismo a que se refieren los apartados 1 o 2.

5. Los apartados 1 a 4 no se aplicarán a:

- a) las actividades necesarias para las emergencias sanitarias públicas, la urgente prevención o mitigación de un suceso que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o de respuesta a catástrofes naturales;
- b) las actividades estrictamente necesarias para la compra, directa o indirecta, la importación o el transporte de gas natural, titanio, aluminio, cobre, níquel, paladio y mineral de hierro, desde o a través de Rusia en la Unión, en un país miembro del Espacio Económico Europeo, en Suiza o en los Balcanes Occidentales;
- c) a menos que esté prohibido en virtud del artículo 3 *quaterdecies* o 3 *quindécies*, las actividades que sean estrictamente necesarias para la compra, directa o indirecta, la importación o el transporte de petróleo, incluidos los productos petrolíferos refinados, desde o a través de Rusia en la Unión;
- d) las actividades necesarias para la compra, importación o transferencia de petróleo crudo marítimo y de productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV cuando dichos productos sean originarios de un tercer país y únicamente hayan sido cargados en Rusia, hayan salido de Rusia o hayan transitado por Rusia, siempre que tanto el origen como el propietario de estos productos no sean rusos.

6. Los apartados 1 y 3, y cuando sea aplicable, el apartado 4, no se aplicarán a la ejecución, hasta el 25 de enero de 2026, de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025 o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, las actividades estrictamente necesarias para:

- a) fines humanitarios, tales como prestar asistencia o facilitar la prestación de asistencia, incluidos los productos médicos y los alimentos, o el traslado de trabajadores humanitarios y la asistencia relacionada, o evacuaciones;

- b) la investigación, el desarrollo o la fabricación de productos farmacéuticos, médicos, agrícolas y alimentarios, incluido el trigo, así como los fertilizantes cuya importación, compra y transporte estén permitidos en virtud del presente Reglamento;
- c) garantizar el acceso a procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales en un Estado miembro, así como para el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o de un laudo arbitral en un Estado miembro, siempre que dichas transacciones sean coherentes con los objetivos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 269/2014;
- d) la desinversión y retirada de Rusia o la liquidación de actividades comerciales en Rusia;
- e) la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de operadores de telecomunicaciones de la Unión que sean necesarios para la explotación, el mantenimiento y la seguridad, incluida la ciberseguridad, de los servicios de comunicaciones electrónicas, en Rusia, en Ucrania, en la Unión, entre Rusia y la Unión, y entre Ucrania y la Unión, y para los servicios de centros de datos en la Unión.».

11) El artículo 5 *ter* se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente, a los nacionales rusos o a personas físicas residentes en Rusia, o a las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia los servicios siguientes:

- a) servicios de criptoactivos, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2023/1114;
- b) servicios de emisión de instrumentos de pago, adquisición de operaciones de pago o servicios de iniciación de pagos, tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366;
- c) servicios de emisión de dinero electrónico, tal como se define en la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/110/oj>).»;

- b) el apartado 2 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«2 *bis*. Queda prohibido, a partir del 18 de enero de 2024, permitir a los nacionales rusos o a las personas físicas que residan en Rusia tener la propiedad o el control, directa o indirectamente, de una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro y preste servicios de cartera, cuenta o custodia de criptoactivos, u ocupar cualquier puesto en sus órganos de gobierno.».

12) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 *ter bis*

Queda prohibido participar, directa o indirectamente, cualquier operación en la que intervengan los criptoactivos que figuran en el anexo LIII.».

13) El artículo 5 *quater* se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 *ter*, apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar la aceptación de tales depósitos o la prestación de dichos servicios, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que la aceptación de dichos depósitos o la prestación de dichos servicios:»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«1 bis. La prohibición mencionada en el artículo 5 *ter*, apartado 2, letras b) y c), no se aplicará al suministro de credenciales de seguridad personalizadas necesarias para acceder a una cuenta en una entidad de crédito o una entidad de dinero electrónico establecida en un Estado miembro o uno de los países socios enumerados en el anexo VIII.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 *ter*, apartado 2, letras b) y c), las autoridades competentes podrán autorizar la prestación de dicho servicio, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que es necesario para el uso exclusivo de personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia que sean propiedad o estén controlados individual o conjuntamente por una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro o de uno de los países socios enumerados en el anexo VIII.»

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1, letras a), b), c), e), f) o g) o del apartado 1 *ter* en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

14) en el artículo 5 *quinquies*, la parte introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículos 5 *ter*, apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar la aceptación de tales depósitos o la prestación de dichos servicios, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que la aceptación de dichos depósitos o la prestación de dichos servicios:».

15) En el artículo 5 *nonies*, en el apartado 1 *bis* se añaden las letras siguientes:

- «c) necesarias para la exportación, la venta, el suministro, la transferencia o el transporte de productos farmacéuticos, médicos o agrícolas y alimentarios, incluidos el trigo y los fertilizantes cuya exportación, venta, suministro, transferencia o transporte a Rusia estén permitidos en virtud del presente Reglamento;
- d) estrictamente necesarias para garantizar el acceso a procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales en un Estado miembro, así como para el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o de un laudo arbitral en un Estado miembro, siempre que dichas transacciones sean coherentes con los objetivos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 269/2014;
- e) necesarias para fines humanitarios, tales como prestar o facilitar asistencia, incluidos los productos médicos y los alimentos, o el traslado de trabajadores humanitarios y la asistencia correspondiente, o para evacuaciones;
- f) necesarias para la recepción de pagos adeudados por las personas jurídicas, entidades u organismos a que se refiere la parte A del anexo XIX en virtud de contratos ejecutados antes del 15 de mayo de 2022;
- g) necesarias para la aplicación de las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes de un Estado miembro de conformidad con el artículo 6 *ter*, apartado 5 *undecies*, del Reglamento (UE) n.º 269/2014;
- h) necesarias para los programas de responsabilidad histórica de los Estados miembros o para el apoyo a las minorías étnicas de los Estados miembros en Rusia».

16) En el artículo 5 *duodecies*, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) personas jurídicas, entidades u organismos cuyos derechos de propiedad pertenezcan, directa o indirectamente, en más del 50 % a alguna de las personas jurídicas, entidades u organismos a que se refiere la letra a) del presente apartado, o».

17) El artículo 5 *quindecies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5 *quindecies*

1. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente al gobierno de Rusia o a las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia los servicios siguientes:

- a) servicios de asesoría jurídica;
- b) servicios de contabilidad, auditoría, incluida la auditoría legal, teneduría de libros, consultoría fiscal y consultoría empresarial y de gestión, o servicios de relaciones públicas;
- c) servicios de construcción, arquitectura, ingeniería, ingeniería integrada, planificación urbana, servicios relacionados con la ingeniería de consultoría científica y técnica y los servicios de ensayos y análisis técnicos;
- d) servicios de publicidad, de estudio de mercado y de encuestas de opinión pública;
- e) servicios de consultoría informática;
- f) servicios espaciales comerciales consistentes en la observación de la Tierra o la navegación por satélite;
- g) servicios de inteligencia artificial (IA) consistentes en el acceso a modelos o plataformas para su entrenamiento, ajuste e inferencia;
- h) servicios de procesamiento gráfico, o servicios de computación cuántica.

2. Queda prohibido prestar servicios directamente relacionados con actividades turísticas en Rusia.

3. Queda prohibido vender, suministrar, transferir, exportar o proporcionar, directa o indirectamente, programas informáticos para la gestión de empresas, programas informáticos de diseño y fabricación industriales y programas informáticos con determinados usos en el sector bancario y financiero, enumerados en el anexo XXXIX, al Gobierno de Rusia o a personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia.

3 bis. Queda prohibido:

- a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los servicios y los programas informáticos mencionados en los apartados 1 y 3, directa o indirectamente, al Gobierno de Rusia o a personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia;
- b) prestar financiación o asistencia financiera en relación con los servicios y programas informáticos mencionados en los apartados 1 y 3, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios, directa o indirectamente, al Gobierno de Rusia o a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia;
- c) vender, conceder licencias o transferir de cualquier otra forma derechos de propiedad intelectual o secretos comerciales, así como conceder derechos de acceso o reutilización de cualquier material o información protegidos por derechos de propiedad intelectual o que constituyan secretos comerciales relacionados con los programas informáticos a que se refiere el apartado 3 y con el suministro, la producción, el mantenimiento y la utilización de dichos programas informáticos, directa o indirectamente, al Gobierno de Rusia o a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo establecidos en Rusia.

4. La prestación directa o indirecta, de cualquier servicio no contemplado en los apartados 1 o 2 al Gobierno de Rusia estará sujeta a autorización previa. Las autoridades competentes podrán autorizar, sobre la base de una evaluación específica y caso por caso, la prestación de dichos servicios, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que hacerlo es coherente con los objetivos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 269/2014.

5. El apartado 1, letras a) y b), no se aplicará a la prestación de servicios que sean estrictamente necesarios para el ejercicio del derecho de defensa en procedimientos judiciales y del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. El apartado 1, letras a) y b), no se aplicará a la prestación de servicios que sean estrictamente necesarios para garantizar el acceso a procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales en un Estado miembro, así como para el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o de un laudo arbitral que se haya dictado en un Estado miembro, siempre que dicha prestación de servicios sea coherente con los objetivos del presente Reglamento y los del Reglamento (UE) n.º 269/2014.

8. El apartado 1, letras c) y f), y el apartado 3 no se aplicará a la venta, el suministro, la transferencia, la exportación y la prestación de servicios o el suministro de programas informáticos necesarios para hacer frente a emergencias sanitarias públicas, la urgente prevención o mitigación de un suceso que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o como respuesta a catástrofes naturales.

8 bis. El apartado 1 no se aplicará a la prestación de servicios, por parte de nacionales de un Estado miembro que sean residentes en Rusia y lo fueran desde antes del 24 de febrero de 2022, a las personas jurídicas, entidades u organismos a que se refiere el apartado 10, letra h), que sean sus empleadores, siempre que los servicios estén destinados al uso exclusivo de dichas personas jurídicas, entidades u organismos.

8 ter. El apartado 1, letras f), g) y h) se aplicará a partir del 25 de noviembre de 2025.

8 quater. Los apartados 2 y 4, no se aplicarán a la ejecución hasta el 1 de enero de 2026 de contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contrato.

9 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), las autoridades competentes podrán autorizar la prestación de los servicios en ellas mencionados, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que estos servicios son estrictamente necesarios para la creación, certificación o evaluación de una medida de cortafuegos que:

a) elimine el control, por parte de una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014, sobre los activos de una persona jurídica, entidad u organismo no incluido en la lista, establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, que sea propiedad o esté bajo el control de la primera, y

b) garantice que no se generen más capitales o recursos económicos en beneficio de la persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en la lista.

9 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras g) y h), y en el apartado 3, las autoridades competentes podrán autorizar la prestación de los servicios y el suministro de los programas informáticos allí mencionados, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que dichos servicios o programas informáticos son estrictamente necesarios para la contribución de ciudadanos rusos a proyectos internacionales de código abierto.

9 quater. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras a), c) y e), las autoridades competentes podrán autorizar la prestación de los servicios en ellas mencionados, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que estos servicios son estrictamente necesarios para el funcionamiento de una representación consular o diplomática de la Federación de Rusia situada en un Estado miembro.

9 quinquies. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra f), las autoridades competentes podrán autorizar la prestación de los servicios en ella mencionados, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que estos servicios son necesarios para la cooperación intergubernamental en programas espaciales.

10. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 3 bis, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia, la exportación o la prestación de los servicios y el suministro de los programas informáticos en ellos mencionados, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que hacerlo es necesario para:

a) los fines humanitarios, tales como prestar asistencia o facilitar la prestación de asistencia, incluidos los productos médicos y los alimentos, o el traslado de trabajadores humanitarios y la asistencia relacionada, o evacuaciones;

b) las actividades de la sociedad civil que promuevan directamente la democracia, los derechos humanos o el Estado de Derecho en Rusia;

- c) el funcionamiento de las representaciones diplomáticas y consulares de la Unión y de los Estados miembros o países asociados en Rusia, incluidas las delegaciones, embajadas y misiones, o las organizaciones internacionales en Rusia que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional;
- d) la garantía del suministro esencial de energía dentro de la Unión y de la compra, la importación o el transporte a la Unión de titanio, aluminio, cobre, níquel, paladio o mineral de hierro;
- e) la garantía del funcionamiento continuo de las infraestructuras, equipos o programas informáticos críticos para la salud y la seguridad humanas o para la seguridad del medio ambiente;
- f) la creación, la explotación, el mantenimiento, el suministro y retratamiento de combustible y la seguridad de las capacidades nucleares civiles, así como para la continuación del diseño, la construcción y puesta en servicio necesarios para finalizar instalaciones nucleares civiles, el suministro de material precursor para la producción de radioisótopos médicos y aplicaciones médicas similares, o la tecnología crítica para la vigilancia de las radiaciones ambientales, así como para la cooperación nuclear civil, en particular en el ámbito de la investigación y el desarrollo;
- g) la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de operadores de telecomunicaciones de la Unión necesarios para la explotación, el mantenimiento y la seguridad, incluida la ciberseguridad, de los servicios de comunicaciones electrónicas, en Rusia, en Ucrania, en la Unión, entre Rusia y la Unión, y entre Ucrania y la Unión, y para los servicios de centros de datos en la Unión;
- h) el uso exclusivo de personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia que sean propiedad o estén controlados individual o conjuntamente por una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro o de uno de los países socios enumerados en el anexo VIII.

10 bis. Las prohibiciones establecidas en el apartado 3 no se aplicarán al suministro de programas informáticos con determinados usos en el sector bancario y financiero enumerados en el anexo XXXIX que sean necesarios para la ejecución hasta el 30 de septiembre de 2025 de contratos celebrados antes del 20 de julio de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.

11. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud de los apartados 4, 9 bis, 9 ter, 9 quater, 9 quinquies o 10 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

18) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 duovicies

Queda prohibido, durante los cinco años siguientes a los contratos de venta o de arrendamiento de buques o aeronaves explotados, directa o indirectamente, por el Gobierno de Rusia o por una persona jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia, vender, proporcionar, suscribir o celebrar de otro modo cualquier contrato o acuerdo que dé lugar a la transferencia de riesgos de dichos buques o aeronaves o a la cesión de la exposición a los riesgos asociados a la cobertura de seguro para dichos buques o aeronaves.».

19) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 5 tercies

1. Los nacionales rusos que sean miembros del personal diplomático o consular de Rusia o miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio de las misiones diplomáticas o de oficinas consulares de Rusia, o sus familiares, titulares de un permiso de residencia válido, incluidos los documentos de identidad diplomáticos, o de un visado válido emitido por otro Estado, y que tengan intención de viajar al territorio de cualquier Estado miembro o transitar por él, sobre la base de dicho permiso de residencia o visado, lo notificarán al Estado miembro o Estados miembros de que se trate a efectos de su viaje al menos veinticuatro horas antes de la fecha prevista de entrada en sus territorios.

2. El apartado 1 no se aplicará a los menores o familiares que no sean parte del núcleo familiar de los miembros de la misión diplomática o de la oficina consular.

3. El apartado 1 no se aplicará al viaje al territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia o el visado, ni al tránsito por dicho territorio.
4. La notificación a que se refiere el apartado 1 incluirá:
 - a) el medio de transporte; en el caso de los vehículos privados, incluidos los que sean propiedad de una misión diplomática u oficina consular o de un empleado de la misma, se incluirán la marca, el tipo y el número de matrícula; en el caso del transporte público, incluirá el nombre del transportista y el código de ruta o equivalente;
 - b) el lugar de entrada en el territorio;
 - c) la fecha de entrada en el territorio;
 - d) el lugar de salida del territorio;
 - e) la fecha de salida del territorio.
5. Los Estados miembros informarán al Consejo de cualquier incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1.
6. El presente artículo será aplicable a partir del 25 de enero de 2026.»

«Artículo 5 quater vícies

1. Los Estados miembros podrán imponer un requisito de autorización sobre los viajes o el tránsito por su territorio a los nacionales rusos que sean miembros del personal diplomático o consular de Rusia, o miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio de las misiones diplomáticas u oficinas consulares de Rusia, o sus familiares, titulares de un permiso de residencia válido, incluidos los documentos de identidad diplomáticos, o un visado válido emitido por otro Estado, sobre la base de dicho permiso de residencia o visado.
2. Las medidas nacionales adoptadas sobre la base del apartado 1:
 - a) cumplirán con las obligaciones derivadas de Derecho internacional de un Estado miembro respecto de sus propios nacionales;
 - b) no se aplicarán a los menores o a familiares que no formen parte del núcleo familiar de los miembros de una misión diplomática u oficina consular;
 - c) se entenderán sin perjuicio de los derechos de las personas físicas de conformidad con el Derecho internacional, cuando asuman o se reincorporen a su puesto, o cuando regresen a su propio país;
 - d) se entenderán sin perjuicio de los casos en los que un Estado miembro esté vinculado por una obligación derivada del Derecho internacional, en concreto:
 - i) como país anfitrión una organización internacional de carácter intergubernamental;
 - ii) como país anfitrión de una conferencia o un procedimiento internacional convocados o auspiciados por las Naciones Unidas (ONU);
 - iii) en virtud de un acuerdo multilateral por el que se concedan privilegios e inmunidades o,
 - iv) en virtud del Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia;
 - v) como país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y
 - e) no se aplicará a los viajes hacia y desde o al tránsito por los territorios de los Estados miembros de personas físicas que sean miembros del cuerpo diplomático de Rusia, a efectos de la participación en una conferencia internacional convocada o auspiciada por la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, el Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos o la Organización del Tratado del Atlántico Norte.»
3. Los Estados miembros que decidan adoptar medidas nacionales con arreglo al apartado 1 informarán al Consejo al menos cinco días antes de la entrada en vigor de dichas medidas.
4. El presente artículo será aplicable a partir del 25 de enero de 2026.»

20) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes, a partir de una evaluación específica y caso por caso, podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 2026, la estimación de una reclamación presentada por una de las personas, entidades y organismos indicados en el apartado 1, letra b), en las condiciones que las autoridades competentes consideren oportunas y tras haber determinado que la estimación de la reclamación es estrictamente necesaria para la desinversión en Rusia o la liquidación de actividades comerciales en ese país.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«5. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo al apartado 4 en un plazo máximo de dos semanas a partir de la autorización.».

21) El artículo 12 *ter* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 2 *bis*, 3, 3 *ter*, 3 *quater*, 3 *septies*, 3 *nonies* y 3 *duodecies*, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro o la transferencia de los productos y tecnología que figuran en los anexos II, VII, X, XI, XVI, XVIII, XX y XXIII del presente Reglamento, así como en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, así como la venta, la concesión de licencias o la transferencia de cualquier otra forma de derechos de propiedad intelectual o secretos comerciales, así como la concesión de derechos de acceso o reutilización de cualquier material o información protegidos por derechos de propiedad intelectual o que constituyan secretos comerciales, relacionados con los productos y tecnología mencionados arriba, hasta el 31 de diciembre de 2026, cuando tal venta, suministro, transferencia, concesión de licencias o concesión de derechos de acceso o reutilización sean estrictamente necesarios para la desinversión en Rusia o la liquidación de actividades comerciales en Rusia, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:»;

b) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 2 *bis*, 3 y 3 *duodecies*, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro o la transferencia de los productos y tecnologías que figuran en los anexos II, VII y XXIII hasta el 31 de diciembre de 2026, cuando dicha venta, suministro, transferencia o provisión sea estrictamente necesario para la desinversión en una empresa conjunta establecida o constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro antes del 24 de febrero de 2022, en la que participe una persona jurídica, entidad u organismo ruso y que explote una infraestructura de gasoductos entre Rusia y terceros países. o la prestación de asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera en relación con dichos productos y tecnologías que sean estrictamente necesarios para la explotación, el mantenimiento esencial, la reparación o la sustitución de componentes de dicho gasoducto y de la infraestructura asociada fundamental para la mencionada desinversión.»;

c) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 *octies* y 3 *decies*, las autoridades competentes podrán autorizar la importación o la transferencia de los productos que figuran en los anexos XVII y XXI hasta el 31 de diciembre de 2026, cuando dicha importación o transferencia sea estrictamente necesaria para la desinversión en Rusia o la liquidación de actividades comerciales en Rusia, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:»;

d) en el apartado 2 *bis*, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 *quindicies*, las autoridades competentes podrán autorizar la continuación de la prestación de los servicios que figuran en el mismo hasta el 31 de diciembre de 2026, cuando dicha prestación de servicios sea estrictamente necesaria para la desinversión en Rusia o la liquidación de actividades comerciales en ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:»;

e) se suprime el apartado 2 *ter*.

- 22) El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 23) El anexo VII se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 24) El anexo VIII se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 25) El anexo XIV se modifica de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento.
- 26) El anexo XVIII se modifica de conformidad con el anexo V del presente Reglamento.
- 27) El anexo XIX se modifica de conformidad con el anexo VI del presente Reglamento.
- 28) El anexo XXI se modifica de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.
- 29) El anexo XXIII se modifica de conformidad con el anexo VIII del presente Reglamento.
- 30) Se añade el anexo XXIII *octies* de conformidad con el anexo IX del presente Reglamento.
- 31) El anexo XXXIX se modifica de conformidad con el anexo X del presente Reglamento.
- 32) El anexo XL se modifica de conformidad con el anexo XI del presente Reglamento.
- 33) El anexo XLII se modifica de conformidad con el anexo XII del presente Reglamento.
- 34) El anexo XLIV se modifica de conformidad con el anexo XIII del presente Reglamento.
- 35) El anexo XLV se modifica de conformidad con el anexo XIV del presente Reglamento.
- 36) El anexo XLVII se modifica de conformidad con el anexo XV del presente Reglamento.
- 37) El anexo LI se modifica de conformidad con el anexo XVI del presente Reglamento.
- 38) Se añade el anexo LII de conformidad con el anexo XVII del presente Reglamento.
- 39) Se añade el anexo LIII de conformidad con el anexo XVIII del presente Reglamento.
- 40) Se suprime el anexo XXIII *quinquies*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2025.

Por el Consejo

La Presidenta

M. BJERRE

ANEXO I

En el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se añaden las entidades siguientes:

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
«817.	Splendent Technologies Alias: Spoden Technology Co., Ltd Nombre local: 斯博登科技有限公司	Dirección(es): Workshop 60, 3/F, Block A, East Sun Industrial Centre, No. 16 Shing Yip Street, Kowloon, Hong Kong; Sun Ho House, 279 Saiyeung Choi St., North Sham Shui Po Kl, Hong Kong Teléfono: +852 9713 6364 Sitio web: www.splendentpte.com Correo electrónico: sale@splendentpte.com Número de registro: 1773641 (TRN); 60093029 (BRN)	24.10.2025
818.	LLC Microdrive Alias: MikroDraiv Nombre local: ООО Микродрайв	Dirección(es): office 26, 35 Lenin Avenue, 617001, Nytva, Nytvenski district, Perm Region, Russian Federation Teléfono: +7 342 2111506 Sitio web: www.micro-drive.ru Correo electrónico: to@microdrive.planfix.ru Número de registro: 5916024827	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
819.	Bridgetech LLC Nombre local: Бриджтех	Dirección(es): room 535, building 3, 32 Nizhegorodskaya St., 109029, Moscow, Russian Federation Teléfono: +7 495 245 5514 Sitio web: https://bridge-tech.ru/ Correo electrónico: info@bridge-tech.ru Número de registro: 9709102680	24.10.2025
820.	Jove HK Limited	Dirección(es): Room 606, 6/F, Hollywood Centre, 77-91 Queens Road West, Sheung Wan, Hong Kong; 3/F Won Chung Ming Commercial House, 14-16 Wyndham Street, Central, Hong Kong; 68-70 Wellington Street, 3/F, Hong Kong Número de registro: 58538021 (BRN); 1618862 (CRN)	24.10.2025
821.	China Purchasing Group (Chbay) Lingtong International Supply Chain Management Company Limited Alias: Qibei Lingtong (Wuhu) Supply Chain Management Co., Ltd Nombre local: 企贝领通（芜湖）供应链管理有限公司	Dirección(es): 178 Hongqi Street, Nangang District, Harbin City, Heilongjiang, People's Republic of China Teléfono: 0451-82292577 Sitio web: https://www.chbay.net/ Correo electrónico: guanxin@chbay.net Número de registro: 91340200MA8QP9X225	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
822.	LiderTrans Global Forwarding Alias: LT Global Forwarding; Lt-GF Nombre local: ООО ЛТ ГЛОБАЛ ФОРВАРДИНГ	Dirección(es): 1059, 50 Chulman, Naberezhnye Chelny, 423831, city of Naberezhnye Chelny, Tatarstan Republic, Russian Federation; office 108, Naberezhnye Chelny city, 50 Hasana Tufana St., Republic of Tatarstan, Russian Federation Teléfono: +7 987 4064667; +7 800 7074733 Sitio web: http://www.lt-gf.com/ Correo electrónico: sales@lt-gf.com Número de registro: 7729703685	24.10.2025
823.	Heilongjiang Karubis Trade Development Co., Ltd Alias: Heilongjiang Kalubus Trade Development Co., Ltd; Heilongjiang Province Kalubusi Trade Development Co., Ltd Nombre local: 黑龙江省卡鲁布斯贸易发展有限公司	Dirección(es): Room 509, Building 19, 178 Hongqi Street, Nangang Concentration Zone, Harbin High-tech Industrial Development Zone, People's Republic of China Número de registro: 91230109MAC3Q2RY9T	24.10.2025
824.	Yiwu Vortex Import and Export Co., Ltd Alias: Yiwu Wotai Si Import and Export Co., Ltd Nombre local: 義烏市沃態僊進出口有限公司	Dirección(es): Unit 1503, Office 62, Level 15, Admiralty Centre Tower 1, 18 Harcourt Road, Admiralty, Hong Kong Sitio web: https://yiwu-vortex.com/ Correo electrónico: info@yiwu-vortex.com Número de registro: 70939081 (BRN)	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
825.	KR Prom LLC Nombre local: ООО КР ПРОМ	Dirección(es): building 5, Entuziastov Highway, 111024, Moscow, Russian Federation Teléfono: +7 495 7812208 Sitio web: https://krprom.ru/ Correo electrónico: info@krprom.ru msk@krprom.ru Número de registro: 7722216040	24.10.2025
826.	OKBM LLC Alias: LLC Experimental Design Bureau of Engine Building; LLC EDB; LLC Experimental Motor Design Bureau Nombre local: ООО ОКБМ	Dirección(es): Aidarovskoye rural settlement, Promyshlennaya Street, Zone 2, plot No. 4, Voronezh region, Russian Federation; 22 Voroshilova St., 394055, Voronezh, Russian Federation Teléfono: +7 473 2638603 Sitio web: www.okbm.ru Correo electrónico: okbm@okbm.ru Número de registro: 3664204783	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
827.	Zhejiang Zhenhuan CNC Machine Tool Co., Ltd Alias: Z-Mat Nombre local: 浙江震环数控机床股份有限公司; 震环机床集团	Dirección(es): Mechanical and Electrical Zone, Yuhuan, Taizhou Zhejiang 317699, People's Republic of China Teléfono: +8657687211555; +86 576 87226292 Sitio web: cn.zmat.com Correo electrónico: info@zmat.com Número de registro: 91331000725858856D	24.10.2025
828.	LLC Bitvan Nombre local: ООО БИТВАН	Dirección(es): 9/4, Troitskiy Trakt, 454053, Chelyabinsk Mekhanicheskaya St., 115V, Russian Federation Teléfono: +7 351 7785260 Sitio web: https://www.bitvan.ru/ Correo electrónico: info@bitvan.ru Número de registro: 7451298738	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
829.	Conti-Far Logistics Co Ltd Alias: Kangze Yuan International Logistics (Hong Kong) Co., Ltd Nombre local: 康澤遠國際物流(香港)有限公司	Dirección(es): room S032, 2/F, The Capital 61-65 Chatham Road South, Tsim Sha Tsui, Kowloon, Hong Kong; room 2102, Block D, Sui Bao Yipin, No. 1058 Shangbu North Road, Futian District, Shenzhen, People's Republic of China Teléfono: +86-755-89379122; +86-755-89379056 Sitio web: http://www.contifar.com/ Correo electrónico: info@contifar.com Número de registro: 64528844	24.10.2025
830.	LLC Mikrosan Nombre local: ООО Микросан	Dirección(es): room 433, 54 Krasnyi Avenue, Novosibirsk, 630091, Russian Federation Teléfono: +7 800 6002250; +7 383 2170531 Sitio web: https://microsun.ru Correo electrónico: sibmail@microsun.ru marketing@microsun.ru Número de registro: 5407216683	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
831.	LLC TR-Link Alias: TP-Link LCC Nombre local: ООО TP-Линк	Dirección(es): office 501, 27 Street Elektrozavodskaya, 7, 107023, Moscow, Russian Federation Teléfono: +7 495 2285566 Sitio web: www.tp-link.ru Número de registro: 7718782082	24.10.2025
832.	Radiofid Systems LLC Nombre local: ООО Радиофид Системы	Dirección(es): Room 66-N, Building 1 A, 17 shosse Vyborgskoe, St. Petersburg 194355, Russian Federation Teléfono: +7 812 3181819 Sitio web: www.radiofid.ru Correo electrónico: sales@radiofid.ru Número de registro: 7802491148	24.10.2025
833.	Alice Components Co. Ltd Alias: Alice Parts Co., Ltd Nombre local: 愛麗絲零部件有限公司	Dirección(es): Room A516, 5th Floor, Yee Fat Industrial Building, No. 35 Tai Yau Street, San Po Kong, Kowloon, Hong Kong; Flat/Room A, 20/F Kui Fu Commercial Building, 300 Lockhart Road, Hong Kong; Office 517, 90 Central Tangxia ave., Dongguan, Guangdong, China Teléfono: +86 (769) 8987 0508 Sitio web: https://2303.com.cn/ Correo electrónico: sales@2303.com.cn Número de registro: 65627867 (BRN), 2323950 (CRN)	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
834.	MicroEM AO Alias: AO Mikroem; JSC Microem Nombre local: АО “МИКРОЭМ”	Dirección(es): 124482, Moscow, Zelenograd, Savelkinsky avenue, 4, Russian Federation; 191040 St. Petersburg, Ligovskii Prospekt 50, building 11, office 39, Russian Federation; 124489, Moscow, Zelenograd, Sosnovaya Alleya 6A, Russian Federation; 630047, Novosibirsk, Novaya 28, office 305, Russian Federation; 620034, Yekaterinburg, Opalikhinskaya street 27A, office 405, Russian Federation; 344045, Rostov-on-Don, Lelyushenko street 13, office 1, Russian Federation Teléfono: +7 (495) 739 65 39 Sitio web: https://microem.ru/ Correo electrónico: microem@microem.ru Número de registro: 7735082700	24.10.2025
835.	TsNIRTI Alias: Central Research Radio Engineering Institute Named After Academician A I Berg; Central Scientific Research Radio Engineering Institute Berg; CNIRTI Nombre local: Организация АО “ЦИНТИ ИМ. АКАДЕМИКА А.И. БЕРГА” (АКЦИОНЕРНОЕ ОБЩЕСТВО “ЦЕНТРАЛЬНЫЙ НАУЧНО-ИССЛЕДОВАТЕЛЬСКИЙ РАДИОТЕХНИЧЕСКИЙ ИНСТИТУТ ИМЕНИ АКАДЕМИКА А.И. БЕРГА”)	Dirección(es): bldg. 9, 20 Novaya Basmannaya St., 107078, Moscow, Russian Federation Teléfono: +7 (499) 267-43-93, +7 (499) 263-94-01 Sitio web: http://cnirti.ru Correo electrónico: post@cnirti.ru Número de registro: 9701039940	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
836.	Setuntel LLC Alias: Foxcomm Networks; Setun Telekom Nombre local: ООО СЕТУНТЕЛ (ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ “СЕТУНЬ ТЕЛЕКОМ”)	Dirección(es): 121069, Moscow, Bagrationovsky avenue 7, room 20, office 747, Russian Federation Teléfono: +7(499) 677-22-95 Sitio web: http://www.setuntel.ru Correo electrónico: info@setuntel.ru Número de registro: 7730246560	24.10.2025
837.	TD Simmetron Elektronnye Komponenty Alias: TD Simmetron EK, Trading House Symmetron Electronic Components Nombre local: ООО ТД СИММЕТРОН ЭК; ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ “ТОРГОВЫЙ ДОМ ‘СИММЕТРОН ЭЛЕКТРОННЫЕ КОМПОНЕНТЫ’”	Dirección(es): 125445, Moscow, Leningradskoye shosse, 69, build. 1, River City Business Park, Russian Federation; 630073, Novosibirsk, Bluchera ul., 71b, Russian Federation Teléfono: +7 (495) 961-2020 Sitio web: https://symmetrongroup.com/ ; https://www.symmetron.ru Correo electrónico: moscow@symmetron.ru Número de registro: 7743581260	24.10.2025
838.	Vector Group LLC Alias: VEKTOR GRUPP Nombre local: ООО Вектор Групп	Dirección(es): 123100, Moscow, Presnensky Municipal District, 3 Studenetsky Per. 1/7A, Russian Federation Número de registro: 7703438390	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
839.	PRIN JSC Nombre local: АО ПРИН	Dirección(es): 123592, Moscow, ext. Ter. Strogino Municipal District, Kulakova street, 20, building 1, Room 8/1, Russian Federation; 125080, Moscow, Volokolamskoye Highway, 4, Building 26, Russian Federation Teléfono: +7 495-120-13-59 Sitio web: https://www.prin.ru/ ; https://prinmarket.ru/ Correo electrónico: info@prin.ru Número de registro: 7712032661	24.10.2025
840.	GNSS Plus LLC Alias: NPK GNSS Plus LTD Nombre local: ГНСС ПЛЮС	Dirección(es): 121354, Moscow, Dorogobuzhskaya street 14, building 6, Russian Federation; 123298, Moscow, Shchukino municipal district, Narodnogo Opolcheniya Street, 38, building 1, Russian Federation Teléfono: +7 (495) 109-75-45 Sitio web: www.gnssplus.ru Correo electrónico: info@gnssplus.ru Número de registro: 7734571794	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
841.	KMT LLC Nombre local: ООО КМТ (ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ “КМТ”)	Address: 107023, Moscow, Sokolinaya Gora municipal district, Bolshaya Semyonovskaya Street. 40, building 13, room 203, Russian Federation Teléfono: +7 (495) 137-55-56 Sitio web: https://kmt-stanki.ru/ Correo electrónico: info@kmt-stanki.ru Número de registro: 9719010156	24.10.2025
842.	LLC Mashimport Nombre local: ООО МАШИМПОРТ	Address: room 403, Building. 13, 40 Bolshaya Semnovskaya street, 107023, Moscow, Russian Federation Teléfono: +74956633393 Sitio web: https://mash-import.com/ Correo electrónico: info@mash-import.com Número de registro: 7719717008	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
843.	Aerotrust Aviation Private Limited	Dirección(es): Shop No 104, Ground Floor, Amberhai Village, Sector - 19, Dwarka, New Delhi, 110075 Delhi, India; Unit No. 301, Third Floor, Plot No.8, Krishna Tower, Section 12, N.S.I.T. Dwarka, South West Delhi, 110078 Delhi, India Teléfono: +91 8076026602 Sitio web: https://www.aerotrustaviation.com/ Correo electrónico: sales@aerotrustaviation.com Número de registro: U74999DL2021PTC388965 (CIN)	24.10.2025
844.	Ascend Aviation India Private Limited	Dirección(es): No. 334, Ground Floor, near Gurudwara, Village Shahbad Mohdpur, 11061 Delhi, India; Khasra No.606, Dalal Complex, Rangpuri, Mahipalpur, New Delhi, 110037, India Teléfono: + 91-011-64706564; + 91- 9212336803 Sitio web: www.ascendaviationindia.com Correo electrónico: sales@ascendaviationindia.com Número de registro: U74999DL2017PTC315173 (CIN)	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
845.	Shree Enterprises	Dirección(es): House NO 6B, Kh. No. 334, 4th Floor, Shahabad Mohammadpur Village New Delhi, South West Delhi, Delhi, 110061, India Teléfono: +91-7011993953 Sitio web: https://www.shreeenterprises.io/index.php Correo electrónico: sales@shreeenterprises.io Número de registro: EACPA3965E (IEC); EACPA3965E (PAN)	24.10.2025
846.	EuroIndustry LLC Alias: Euroindustria LLC Nombre local: ООО “ЕвроИндустрия”	Dirección(es): Office 16P, Lit. B, House 25 N, Mokhovaya Street 31, 191028, St. Petersburg, Russian Federation Teléfono: +7 8122707515 Correo electrónico: info@ei.spb.ru Sitio web: https://ei.spb.ru Número de registro: 7839133117 (INN)	24.10.2025
847.	Hong Kong Park On Electronics Technology Nombre local: 香港德容电子科技有限公司	Dirección(es): Workshop 57, 3rd Floor, Block A, East Sun Industrial Centre, No.16 Shing Yi Street, Kowloon, Hong Kong Número de registro: 53594054 (BRN); 1550569 (CRN)	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
848.	TECGR CO. ltd Local name: บริษัท ทีอีซีจีอาร์ จำกัด	Dirección(es): 305 Rama2, Soi 38 Bangmod, Jomthong, 10150, Bangkok, Thailand Sitio web: www.tecgr.net Correo electrónico: tecgrcoltd@gmail.com Número de registro: 0105565079224	24.10.2025
849.	JSC Krasnoarmeysk Scientific Research Institute of Mechanization Alias: JSC KNIIM Nombre local: АО КНИИМ	Dirección(es): 8 Ispytateley Avenue, Krasnoarmeysk, 141292, Moscow, Russian Federation Teléfonos: +7 (496) 523-57-66; +7 (496) 523-53-71 Correo electrónico: info@kniim.ru Sitio web: www.kniim.ru Número de registro: 5038087144	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
850.	Transit LLC Nombre local: ООО Транзит	Address: 36 Nekrasovskaya, Lit. B, 690014, Vladivostok, Russian Federation; 40 Krygina Str., Primorsky Krai, 690065, Vladivostok, Russian Federation Teléfono: +7 423 279 5739 Correo electrónico: info@transitllc.ru Sitio web: www.transitllc.ru Número de registro: 2540132492 (INN)	24.10.2025
851.	Soguzo Co. Ltd Nombre local: บริษัท โซกูโซ จำกัด	Dirección(es): No 305 Rama 2 Alley, 38 Alley, Bang Mot Sub-district, Chom Thong District, 10150 Bangkok, Thailand Sitio web: soguzo.com Correo electrónico: info@soguzo.com Número de registro: 0105565109824	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
852.	Suzhou Ecod Precision Manufacturing Co., Ltd Alias: Suzhou Dynavolt Intelligent Vehicle Technology Co., Ltd Suzhou Yida Intelligent Technology Nombre local: 苏州亿可达智能科技有限公司	Dirección(es): Room 455, Building 2, No. 199-1, East Huayuan Road, Mudu Town, Wuzhong District, Suzhou, Jiangsu, People's Republic of China; Room 8219, Building 3, No. 151 Huashan Road, High-tech Zone, Suzhou, Jiangsu, People's Republic of China Teléfono: +86 13776010404 Sitio web: https://www.ecod-cncmachining.com/ ; http://ecod-cncmachining.com/ Correo electrónico: dolphin@ecodcn.com Número de registro: 91320506MA27AR11XL	24.10.2025
853.	LLC Morgan Nombre local: ООО Мопран	Dirección(es): Room 42, ter. Oez Alabuga, 4A Str. Sh-2, m. district Yelabuzhsky, Yelabuga, 423601, Republic of Tatarstan, Russian Federation Número de registro: 1674009033	24.10.2025
854.	Shandong Xinyilu International Trade Co Alias: Shandong Xinyi Road International Trade Co., Ltd Local name: 山东新壹路国际贸易有限公司	Dirección(es): Room 506, Building 6, Xinyuanxin Center, No. 3 Huaxin Road, 250100, Jinan, People's Republic of China Número de registro: 91370112MA3RNKQ371	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
855.	Sollers Alabuga LLC Nombre local: ООО Соллерс Алабуга	Dirección(es): Office 319, Building 1/6, Sh-2 Street (Alabuga Special Economic Zone territory), Yelabuga City, Yelabuga Municipal District, Republic of Tatarstan, 423601, Russian Federation Teléfono: +7 855 5776800; +7 843 2051720 Sitio web: www.sollers-auto.com Número de registro: 1674002165	24.10.2025
856.	Sollers Cargo LLC Nombre local: ООО Соллерс Карго	Dirección(es): Room 15, Building 9e, Moskovskoye Highway, Ulyanovsk, Ulyanovsk Region, 432045, Russian Federation Teléfono: +8 800 600 83 22 Sitio web: https://sollers-cargo.ru/ Número de registro: 7300012779	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
857.	PJSC Sollers Alias: Publichnoe Aktsionernoe Obschestvo Sollers Nombre local: ПАО Соллерс	Dirección(es): 10 Testovskaya Street, Northern Tower, Moscow International Business Centre, 123317 Moscow, Russian Federation Teléfono: +7 495 787 31 75; +7 495 228 3045 Sitio web: www.sollers-auto.com Correo electrónico: info@sollers-auto.com Número de registro: 3528079131	24.10.2025
858.	LLC Trading House Vector Nombre local: ОБЩЕСТВО С ОГРАНИЧЕННОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТЬЮ “ТОРГОВЫЙ ДОМ “ВЕКТОР”	Dirección(es): apt. 10, 2A Rossiyskaya street, 664025, Irkutsk, Russian Federation Número de registro: 3808184570	24.10.2025
859.	Sequoia JSC Nombre local: АКЦИОНЕРНОЕ ОБЩЕСТВО “СЕКВОЙЯ”	Dirección(es): Room 1101, floor 3, workplace 5, Building 1, 42 Boulevard Bolshoy, Municipal District Mozhaisky, 121205, Moscow, Russian Federation Número de registro: 9703014733	24.10.2025

Número	Nombre	Información identificativa	Fecha de inclusión en la lista
860.	Yiwu City Duniang Trading Co. Alias: Yiwu Du Niang Trading Company Nombre local: 义乌市渡娘贸易商行	Dirección(es): Office 401, Building 76, Zone One Zongtang, Dongzheng Street, Yiwu Town, Zhejiang Province, People's Republic of China; Room 301, Unit 1, Building 38, Jiang Dong Xin Cun, Yiwu, People's Republic of China Teléfono: +86 579 85365092 Sitio web: www.yiwu-international.com Correo electrónico: 1449696080@qq.com Número de registro: 92330782MA2MLCCF7E	24.10.2025
861.	Unikom LLC Nombre local: ООО УНИКОМ	Dirección(es): Office 516, Room 21N, Lett. A, 9 Lipovaya Alley, 197183, St. Petersburg, Russian Federation Número de registro: 7814813801	24.10.2025».

ANEXO II

El anexo VII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

a) en la parte A, categoría I, sección X.A.I.001, se añade la letra siguiente:

«q. bobinas aptas para montaje en superficie (SMD).»;

b) en la parte A, categoría VIII, la sección X.A.VIII.023, se sustituye por el texto siguiente:

«X.A.VIII.023 Redes, cubiertas, tiendas de campaña, mantas y prendas de vestir (incluidos las prendas tácticas, el calzado, los cinturones, los sistemas de transporte para el uso táctico y accesorios conexos), diseñados especialmente o especialmente preparados para el combate de guerra, las operaciones de campo o para el camuflaje.»;

c) en la parte A, categoría VIII, la sección X.C.VIII.005 se sustituye por el texto siguiente:

«X.C.VIII.005 Precursores y productos químicos constituyentes de propulsores y agentes auxiliares relacionados, como sigue:

a. Diisocianato de tolueno, en cualquier forma isomérica (CAS 584-84-9, 91-08-7, 26471-62-5, 9002-68-2, 26628-22-8);

b. Diisocianato de metilendifenilo (CAS 101-68-8);

c. Diisocianato de isoforona (CAS 4098-71-9);

d. Xilidina, en cualquier forma isomérica (CAS 87-59-2, 95-68-1, 95-78-3, 87-62-7, 95-63-6 o 108-69-0);

e. Poliéter hidroxi-terminado (HTPE);

f. Éter de caprolactona hidroxi-terminado (HTCE);

g. Triclorosilano de metilo (CAS 75-79-6);

h. Agentes auxiliares, como sigue:

1. Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (CAS 60-00-4);

2. Sal disódica del EDTA (CAS 139-33-3 y CAS 6381-92-6), o

3. Sal tetrasódica del EDTA (CAS 64-02-8);

Nota técnica: Este epígrafe se refiere a la sustancia pura y a cualquier mezcla que contenga al menos un 50 % de uno de los productos químicos mencionados.»;

d) en la parte A, categoría IX, se añade la sección siguiente:

«X.C.IX.016 Molibdeno y aleaciones, no sometidos a control por el artículo 1C117 ⁽¹⁾, que contengan más de un 90 % de molibdeno en peso.

Nota: A efectos del control X.C.IX.016, se excluyen los instrumentos quirúrgicos o médicos.»;

⁽¹⁾ Véase el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821.

e) en la parte B, cuadro «3. Cámaras fotográficas y componentes ópticos», se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cámaras fotográficas, sensores y componentes ópticos

Código NC	Descripción
8525 89	Las demás cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras
8529 90	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8524 a 8528
9006 30	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea y para el examen médico o quirúrgico de órganos internos; aparatos para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
9006 91	Partes y accesorios de cámaras
9013 10	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI
9013 80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos
9015 10 00	Telémetros
9025 19	Los demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos
9032 10	Termostatos

»;

f) en la parte B, el cuadro 6, «Materiales energéticos y precursores», se sustituye por el texto siguiente:

«6. Materiales energéticos y precursores

Código NC	Descripción
2804 50 10	Boro
2829 11 00	Cloratos de sodio
2829 19 00	Los demás cloratos
2829 90	Percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
3912 11 00	Acetatos de celulosa, sin plastificar, en formas primarias
3912 12 00	Acetatos de celulosa, plastificados, en formas primarias
3912 39	Éteres de celulosa, en formas primarias (exc. carboximetilcelulosa y sus sales)
4706 10	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas: pasta de linter de algodón
7603 10 00	Polvo de estructura no laminar
7603 20 00	Polvo de estructura laminar; escamillas
8104 30 00	Virutas, torneaduras y gránulos de magnesio, calibrados; polvo

»;

g) en la parte B, el cuadro 8, «Sustancias químicas, metales, aleaciones y otros materiales avanzados», se sustituye por el texto siguiente:

«8. Sustancias químicas, metales, aleaciones y otros materiales avanzados

Código NC	Descripción
2610 00	Minerales de cromo y sus concentrados
2819 10	Trióxido de cromo
2819 90	Los demás óxidos e hidróxidos de cromo
2825 80 00	Óxidos de antimonio
8103 20 00	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo
8103 30 00	Desperdicios y desechos de tantalio
8103 91 00	Crisoles de tantalio
8103 99	Artículos de tantalio: los demás
8112 21	Cromo: en bruto; polvo
8112 22	Cromo: desperdicios y desechos
8112 29	Cromo: los demás
8112 41	Renio en bruto y desperdicios, desechos y polvo de renio
8112 49	Renio, excepto renio en bruto, desperdicios, desechos y polvo
8112 92	Niobio en bruto (colombio), galio, indio, vanadio y germanio; polvo, desperdicios y desechos de estos metales
8112 99	Artículos de niobio (colombio), galio, indio, vanadio y germanio: los demás

».

ANEXO III

En el anexo VIII del Reglamento (UE) n.º 833/2014, el título se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII

Lista de países socios a que se refieren el artículo 2, apartado 4, el artículo 2 *bis*, apartado 4, el artículo 2 *quinqüies*, apartado 4, el artículo 3 *nonies*, apartado 3, el artículo 3 *duodecies*, apartado 4, el artículo 5 *quater* apartado 1 *bis*, el artículo 5 *quater*, apartado 1 *ter*, el artículo 5 *decies*, apartado 2, el artículo 5 *quindecies*, apartado 10, el artículo 5 *octodecies*, apartado 1, el artículo 6, apartado 2 *bis*, el artículo 12 *octies*, apartado 1, y el artículo 12 *octies ter*».

ANEXO IV

En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se añaden las entidades siguientes:

Denominación de la persona jurídica, entidad u organismo	Fecha de aplicación
«NPO “Istina” (JSC)	12 de noviembre de 2025
LLC “Zemsky Bank”	12 de noviembre de 2025
Commercial Bank Absolut Bank (PAO)	12 de noviembre de 2025
PJSC “MTS Bank”	12 de noviembre de 2025
JSC “ALFA-BANK”	12 de noviembre de 2025».

ANEXO V

El anexo XVIII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

a) los cuadros 15, 16 y 17 se sustituyen por el texto siguiente:

«15) Artículos electrónicos para uso doméstico de valor superior a 750 EUR

ex	8414 51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
ex	8414 59 00	Los demás ventiladores
ex	8414 60 00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
ex	8415 10 00	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (split-system)
ex	8418 10 00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
ex	8418 21 00	De compresión
ex	8418 29 00	Los demás refrigeradores, congeladores y otros equipos de refrigerado y congelado, eléctricos o de otro tipo, bombas de calor distintas de las máquinas para acondicionamiento de aire de la partida 8415
ex	8418 30 00	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros
ex	8418 40 00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros
ex	8419 81 00	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos
ex	8422 11 00	De tipo doméstico
ex	8423 10 00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
ex	8443 12 00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
ex	8443 31 00	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
ex	8443 32 00	Las demás impresoras, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
ex	8443 39 00	Las demás
ex	8450 11 00	Máquinas totalmente automáticas

ex	8450 12 00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
ex	8450 19 00	Los demás
ex	8451 21 00	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
ex	8452 10 00	Máquinas de coser domésticas
ex	8508 11 00	Aspiradoras con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l
ex	8508 19 00	Las demás
ex	8508 60 00	Las demás aspiradoras
ex	8509 80 00	Los demás aparatos
ex	8516 31 00	Secadores para el cabello
ex	8516 50 00	Hornos de microondas
ex	8516 60 10	Cocinas (con al menos placa de cocción y horno)
ex	8516 71 00	Aparatos para la preparación de café o té
ex	8516 72 00	Tostadoras de pan
ex	8516 79 00	Los demás
ex	8529 10 65	Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a estos
ex	8529 10 69	Otros
ex	9504 50 00	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504 30
ex	9504 90 80	Los demás

16) Dispositivos eléctricos, electrónicos y ópticos para grabación y reproducción de sonido o de imagen de valor superior a 1 000 EUR

ex	9006 00 00	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539)
----	------------	--

- 17) Vehículos destinados al transporte de personas por tierra, aire o mar cuyo valor supere los 50 000 EUR por unidad, teleféricos, telesillas, telesquíes y mecanismos de tracción para funiculares y motocicletas, así como sus recambios y accesorios, cuyo valor supere los 5 000 EUR por unidad

ex	4011 10 00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras
ex	4011 40 00	De los tipos utilizados en motocicletas
ex	4011 90 00	Los demás
ex	7009 10 00	Espejos retrovisores para vehículos
ex	8603 00 00	Automotores para vías férreas o tranvías autopropulsados, excepto los coches de la partida 8604
ex	8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)
ex	8702 00 00	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
ex	8706 00 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
ex	8707 00 00	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
ex	8708 00 00	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705
ex	8711 00 00	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares
ex	8712 00 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor
ex	8714 00 00	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713
ex	8901 10 00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores
ex	8901 90 00	Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías

»;

- b) el cuadro 20 se sustituye por el texto siguiente:

«20. Objetos de arte o colección y antigüedades

ex	97	Objetos de arte o colección y antigüedades
----	----	--

»;

c) el cuadro 23 se sustituye por el texto siguiente:

«23. Artículos y equipos ópticos de cualquier valor

ex	9004 90 90	Equipos de visión nocturna o equipos de visión térmica
----	------------	--

».

ANEXO VI

El anexo XIX del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XIX

Lista de personas jurídicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 5 bis bis

Parte A

1. OPK OBORONPROM
2. UNITED AIRCRAFT CORPORATION
3. URALVAGONZAVOD
4. ROSNEFT
5. TRANSNEFT
6. GAZPROM NEFT
7. ALMAZ-ANTEY
8. KAMAZ
9. ROSTEC (RUSSIAN TECHNOLOGIES STATE CORPORATION)
10. JSC PO SEVMASH
11. SOVCOMFLOT
12. UNITED SHIPBUILDING CORPORATION

Parte B

1. Registro naval ruso (RUSSIAN MARITIME REGISTER of SHIPPING, RMRS)

Parte C

1. Banco de Desarrollo Regional ruso (RUSSIAN REGIONAL DEVELOPMENT BANK)».

ANEXO VII

El anexo XXI del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:
la entrada siguiente:

«ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, excepto los del código NC 29011000»
----------	--

se sustituye por el texto siguiente:

«2901	Hidrocarburos acíclicos».
-------	---------------------------

ANEXO VIII

El anexo XXIII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XXIII

Lista de productos y tecnología a que se refiere el artículo 3 duodecies Código NC

Código NC	Descripción
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:
0602 30	Rhododendros y azaleas, incluso injertados
0602 40	Rosales, incluso injertados
0602 90	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios — Los demás
0604 20	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma — Frescos
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache
2703	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada
2704	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites que contengan principalmente petróleo o minerales bituminosos
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados

Código NC	Descripción
2715	Mástiques bituminosos, cut backs y demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral — Los demás
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo
2802	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
2803	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
2806	Cloruro de hidrógeno “ácido clorhídrico”; ácido clorosulfúrico
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2818 30	hidróxido de aluminio
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo
2820	Óxidos de manganeso
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso
2822	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
2823	Óxidos de titanio
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; bases inorgánicas; óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, n.c.o.p.
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros

Código NC	Descripción
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
2832 20	Sulfitos (excepto sodio)
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
2834	Nitritos; nitratos
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
2847	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
2901	Hidrocarburos acíclicos
2902	Hidrocarburos cíclicos
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes

Código NC	Descripción
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2911	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2921	Compuestos con función amina
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida:
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina
2926	Compuestos con función nitrilo

Código NC	Descripción
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas
2930	Tiocompuestos orgánicos
2933 29	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, cuya estructura contenga ciclo imidazol, incluso hidrogenados, sin condensar (excepto hidantoína y sus derivados, y productos de la subpartida 3002 10)
2933 54	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos
2933 71	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)
2933 79	Lactamas [excepto 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama), clobazam (DCI) y metiprilona (DCI), y compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio]
2933 99	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente [excepto compuestos cuya estructura contenga ciclos pirazol, imidazol, piridina o triacina, incluso hidrogenados, sin condensar; compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones; compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina, incluso hidrogenado, o piperacina; lactamas; alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clorodiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI), sales de estos productos y azinfos metil (ISO)]
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
2940	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a base de materias colorantes de origen vegetal o animal, del tipo de las usadas para colorear cualquier materia o como ingredientes para fabricar preparaciones colorantes (excepto preparaciones de las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3213 y 3215) — Las demás
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida

Código NC	Descripción
3205	Lacas colorantes (excepto goma laca de China o del Japón y pinturas laqueadas); preparaciones a base de lacas colorantes del tipo de las usadas para colorear cualquier materia o como ingredientes para fabricar preparaciones colorantes (excepto preparaciones de las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3213 y 3215)
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones en disolventes orgánicos volátiles de productos de las partidas 3901 a 3913, con un contenido de disolvente > 50 % en peso (excepto disoluciones de colodión)
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero
3211	Secativos preparados
3212 90	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor – Los demás
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas
3302 90	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria (exc. de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas)
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)

Código NC	Descripción
3403	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes; preparaciones lubricantes de materia textil y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso ≥ 70 % en peso)
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3507 90	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte (exc. cuajo y sus concentrados)
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia
3605	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)
3606	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 36
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas (exc. de papel, de cartón o de textiles, películas cinematográficas "filmes" y placas de impresión listas para su uso)
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente

Código NC	Descripción
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas
3807	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal (excepto pez de Borgoña "pez de los Vosgos", pez amarillo, pez de estearina "pez o brea esteárica", pez o brea de suarda y pez de glicerina)
3808 94	Desinfectantes, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, n.c.o.p.
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras (excepto aparatos extintores, incl. portátiles, cargados o no y productos químicos, de composición no definida, sin mezclar, con propiedades extintoras y presentados aisladamente sin estar acondicionados)
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, n.c.o.p.; preparaciones para quitar pinturas o barnices (excepto disolventes para barnices de uñas)
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, n.c.o.p. (excluidos los aceleradores de vulcanización)

Código NC	Descripción
3816	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 3801
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, obtenidas por alquilación del benceno y del naftaleno (excepto mezclas de isómeros de hidrocarburos cíclicos)
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites < 70 % en peso
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar (excepto aditivos preparados para aceites minerales o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte
3825 90	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, n.c.o.p. (excepto desechos)
3826	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido < 70 % en peso
3827 90	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte, pertenecientes a la partida 3827
3901	Polímeros de etileno en formas primarias
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias
3903	Polímeros de estireno en formas primarias
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias

Código NC	Descripción
3908	Poliamidas en formas primarias
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias
3910	Siliconas en formas primarias
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 del Capítulo 39, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
3914	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico
3917	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico
3920	Las demás placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias
3921	Las demás placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico
3922 90	Bidés, inodoros, cisternas “depósitos de agua” para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares de plástico (excepto bañeras, duchas, fregaderos “piletas de lavar” y lavabos, así como asientos y tapas de inodoros)
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte
3926 90	Manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914, [excepto artículos de oficina y artículos escolares; prendas y complementos de vestir (incluidos guantes, mitones y manoplas); accesorios para muebles, carrocerías o similares; estatuillas y demás artículos de adorno]
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas con caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras

Código NC	Descripción
4006 10	Perfiles, de caucho sin vulcanizar, para recauchutar
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
Ex 4011	Neumáticos “llantas neumáticas” nuevos de caucho, excepto el código NC 4011 30 00
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)
4016 93	Juntas o empaquetaduras, de caucho vulcanizado sin endurecer (excepto de caucho celular)
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor > 6 mm
4408 10	Hojas para chapado, incl. las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado de coníferas o para maderas de coníferas estratificadas simil. y demás maderas de coníferas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incl. cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor ≤ 6 mm
4411 13	Tableros de fibra de densidad media (llamados “MDF”), de madera y de espesor > 5 mm, pero ≤ 9 mm
4411 94	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ (excepto tableros de fibra de densidad media “MDF”; tableros de partículas, incluso estratificados con una o varias hojas de tableros de fibra; madera estratificada con una capa de madera contrachapada; tableros celulares de madera cuyas dos caras sean tableros de fibra; cartón; componentes identificables de muebles)
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incl. las duelas
4418 40	Encofrados de madera para hormigón (exc. de madera contrachapada)
4418 60	Postes y vigas de madera

Código NC	Descripción
4418 79	Tableros ensamblados, de madera excepto bambú (exc. para revestimiento de suelos en mosaico y multicapas)
4503	Manufacturas de corcho natural
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado
4701	Pasta mecánica de madera, sin tratar químicamente
4703	Pasta química de madera, a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)
4705	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
4802 20	Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles, sin estucar ni recubrir, en bobinas "rollos" o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño
4802 40	Papel soporte para papeles de decorar paredes, sin estucar ni recubrir
4802 58	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras $\leq 10\%$ en peso del contenido total de fibra, de peso $> 150 \text{ g/m}^2$, n.c.o.p.
4802 61	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos), de cualquier tamaño, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico $> 10\%$ en peso del contenido total de fibra, n.c.o.p.
4804	Papel y cartón filtro, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) de anchura $> 36 \text{ cm}$ o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean $> 36 \text{ cm}$ y $> 15 \text{ cm}$, medidos sin plegar (excl. los productos de las partidas 4802 o 4803)

Código NC	Descripción
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este capítulo, n.c.o.p.
4806	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) de anchura > 36 cm o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean > 36 cm y > 15 cm, medidos sin plegar
4807	Papel y cartón, "obtenidos por pegado de hojas planas", sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incl. reforzados interiormente, en bobinas (rollos) de anchura > 36 cm o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean > 36 cm y > 15 cm, medidos sin plegar
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) de anchura > 36 cm o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean > 36 cm y > 15 cm, medidos sin plegar (excepto los artículos de la partida 4803)
4809	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) de anchura > 36 cm o en hojas de forma cuadrada o rectangular con un lado > 36 cm y el otro > 15 cm, medidos sin plegar
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular de cualquier tamaño (excepto papel y cartón con cualquier otro estucado o recubrimiento)
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño (excepto artículos de las partidas 4803, 4809 o 4810)
4814 90	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, y papel para vidrieras (exc. revestimientos de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo)
4819 20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos

Código NC	Descripción
4823	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibra de celulosa, en tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 36 cm o en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que no haya ningún lado superior a 36 cm, medidos sin plegar, o cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, así como artículos de pasta de papel, de papel, de cartón, de guata de celulosa o de napa de fibras de celulosa, n.c.o. p.
4906	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel)
5106	Hilados de lana cardada (excepto acondicionados para la venta al por menor)
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor
5112	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado (excepto tejidos para usos técnicos de la partida 5911)
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón $\geq 85\%$ en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
5206 42	Hilados de algodón, con un contenido de algodón predominante, pero $< 85\%$ en peso, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de título $< 714,29$ decitex pero $\geq 232,56$ decitex por hilo sencillo “ $>$ número métrico 14 pero $\leq$ número métrico 43 por hilo sencillo” (excepto acondicionados para la venta al por menor, así como el hilo de coser)
5209 11	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón $\geq 85\%$ en peso, de peso > 200 g/m ² , de ligamento tafetán, crudos
5211	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ²
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel
5402 63	Hilados de filamentos de poliéster, incl. los monofilamentos de título < 67 decitex, “retorcidos” o cableados (excepto hilos de coser, hilados acondicionados para la venta al por menor e hilados texturados)
5403	Hilados de filamentos artificiales, incl. los monofilamentos artificiales de título < 67 decitex (excepto hilos de coser e hilados acondicionados para la venta al por menor)

Código NC	Descripción
5404	Monofilamentos sintéticos de título ≥ 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea ≤ 1 mm; tiras y formas similares, por ejemplo, paja artificial, de materia textil sintética, de anchura aparente ≤ 5 mm
5407 30	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incl. los monofilamentos de título ≥ 67 decitex, y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea ≤ 1 mm, constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo y fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado
5501	Cables de filamentos artificiales, de conformidad con la Nota 1 del Capítulo 55
5502	Cables de filamentos artificiales, de conformidad con la Nota 1 del Capítulo 55
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
5504 90	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura (exc. de rayón viscosa)
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
5507	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
5512 21	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas ≥ 85 % en peso, crudos o blanqueados
5512 99	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas ≥ 85 % en peso, teñidos, fabricados con hilos de distintos colores o estampados (excepto de fibras discontinuas acrílicas, modacrílicas o de poliéster)
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
5601 29	Guata de materia textil y artículos de esta guata (excepto de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, guata y artículos de guata impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, así como impregnados, recubiertos o revestidos de perfume, maquillaje, jabón o detergentes, etc.)
5601 30	Tundizno, nudos y motas de materia textil
5604	Tundizno, nudos y motas de materia textil; hilados de textiles, tiras y formas simil. de las partidas 5404 o 5405, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho o plástico (excepto imitaciones de "catgut", provistas de anzuelos o acondicionadas de otro modo para servir de sedal)

Código NC	Descripción
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incl. entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas simil. de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo de metal, o revestidos de metal (excepto hilados fabricados con una mezcla de fibras textiles y fibras metálicas, con efectos antiestáticos; hilados reforzados con alambre metálico; artículos de pasamanería)
5607 41	Cordeles para atar o engavillar, de polietileno o polipropileno
5801 27	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón (excepto los de punto y tejidos con bucles para toallas, superficies textiles con pelo insertado y cintas de la partida 5806)
5803	Tejidos de gasa de vuelta (excepto cintas de la partida 5806)
5806 40	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados de anchura ≤ 30 cm
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; tela para calcar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería (excepto telas revestidas de plástico)
5905	Revestimientos de materia textil para paredes
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incl. impregnados (excepto mechas revestidas de cera, del tipo de los cerillos en rollo, mechas y cordones detonantes, mechas en forma de hilados textiles y mechas de fibra de vidrio)
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incl. impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia (excepto de espesor < 3 mm, de longitud indeterminada o cortadas solo en determinadas longitudes, así como las impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho y las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados o recubiertos con caucho)
5911 10	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios
5911 31	Tela y fieltro sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas para fabricar papel o en máquinas similares, p. ej. para pasta de papel o para amiantocemento, de peso < 650 g/m ²
5911 32	Tela y fieltro sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas para fabricar papel o en máquinas similares, p. ej. para pasta de papel o para amiantocemento, de peso ≥ 650 g/m ²

Código NC	Descripción
5911 40	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incl. los de cabello
6001 99	Terciopelo y felpa, de punto (excepto de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, así como los tejidos “de pelo largo”)
6003	Tejidos de punto, de anchura ≤ 30 cm, de algodón (excepto con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho ≥ 5 % en peso; terciopelo, felpa, incl. los tejidos “de pelo largo”, y tejidos con bucles, de punto; etiquetas, escudos y artículos similares, así como tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados)
6005 36	Tejidos de punto por urdimbre, “incl. los obtenidos en telares de pasamanería”, de anchura > 30 cm, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados (excepto con un contenido de hilados de elastómeros o hilos de caucho ≥ 5 % en peso; terciopelo, felpa, incluidos los tejidos “de pelo largo”, y tejidos con bucles, de punto; etiquetas, escudos y artículos similares, así como tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados)
6005 44	Tejidos de punto por urdimbre, “incl. los obtenidos en telares de pasamanería”, de anchura > 30 cm, de fibras artificiales, estampados (excepto con un contenido de hilados de elastómeros o hilos de caucho ≥ 5 % en peso; terciopelo, felpa, incl. los tejidos “de pelo largo”, y tejidos con bucles, de punto; etiquetas, escudos y artículos simil., así como tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados)
6006 10	Tejidos de punto, de anchura > 30 cm, de lana o pelo fino (excepto tejidos de punto por urdimbre, “incl. los obtenidos en telares de pasamanería”; tejidos de punto con un contenido de hilados de elastómeros o hilos de caucho ≥ 5 % en peso; terciopelo, felpa, incl. los tejidos “de pelo largo”, y tejidos con bucles, de punto; etiquetas, escudos y artículos similares, así como tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados)
6309	Artículos de prendería consistentes en prendas y complementos “accesorios” de vestir, mantas, ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina y artículos de moblaje, de todo tipo de materia textil, incluido el calzado y los artículos de sombrerería de todo tipo, con señales apreciables de uso y presentados a granel o en balas atadas, sacos o acondicionados simil. (excepto alfombras y otros revestimientos para el suelo, así como tapicerías)
6802 92	Piedras calizas, de cualquier forma (excepto mármol, travertinos y alabastro; losetas, cubos, dados y artículos simil. de la subpartida 6802,10; bisutería; relojes; aparatos de alumbrado y sus partes; obras originales de estatuaria o de escultura; adoquines, encintado “bordillos” y losas para pavimentos)
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del capítulo 69
6807	Manufacturas de asfalto o de productos simil., p. ej. pez de petróleo o brea

Código NC	Descripción
6809 19	Placas, hojas, paneles, losetas y artículos simil., de yeso o de preparaciones a base de yeso (exc. con adornos, revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, así como manufacturas aglomeradas con yeso para aislamiento térmico o acústico)
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias (excl. el material de fricción montado)
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte
6901	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles, por ejemplo "kieselguhr", tripolita o diatomita, o de tierras silíceas análogas
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
6903	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas, compuertas deslizantes), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas
6904 10	Ladrillos de construcción (excepto de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas, así como ladrillos refractarios de la partida 6902)
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción
6906 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica (exc. productos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas, artículos de cerámica refractarios, conductos de humo, tubos fabricados especialmente para laboratorios, así como tubos aislantes y sus piezas de unión para usos eléctricos)
6907 22	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, con un coeficiente de absorción > 0,5 % pero ≤ 10 % en peso (excepto cubos para mosaicos y piezas de acabado, de cerámica)
6907 40	Piezas de acabado

Código NC	Descripción
6909	Aparatos y artículos de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7004	Planchas de vidrio estirado o soplado, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado
7011 10	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, destinadas al alumbrado eléctrico
72	Fundición, hierro y acero
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)
7303	Tubos y perfiles huecos, de fundición
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
7305	Tubos y perfiles huecos (por ejemplo, soldados o remachados grapados o con los bordes simplemente aproximados) de sección circular y diámetro exterior > 406,4 mm, de hierro o acero
7306	Tubos y perfiles huecos, n.c.o.p. (por ejemplo, soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero

Código NC	Descripción
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406)
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes simil., de fundición, hierro o acero, para cualquier materia, de capacidad ≤ 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incl. con revestimiento interior o calorífugo, n.c.o.p. (exc. recipientes para gas comprimido o licuado)
7311	Recipientes de fundición, hierro o acero, para gas comprimido o licuado (excepto contenedores especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte)
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero
7318 24	Pasadores, clavijas y chavetas, de hierro o acero
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero
7322 90	Generadores y distribuidores de aire caliente, incl. los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero
7324 29	Bañeras, de chapa de acero
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero
Ex 74	Cobre y sus manufacturas, excepto con el código NC 7401 00 00
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel

Código NC	Descripción
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel
7508	Las demás manufacturas de níquel
76	Aluminio y sus manufacturas
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo
7905	Chapas, hojas y tiras, de cinc
8001	Estaño en bruto
8003	Barras, perfiles y alambre, de estaño
8007	Manufacturas de estaño
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8111	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar], incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo
8208 10	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos — Para trabajar metal

Código NC	Descripción
8208 20	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos — Para trabajar madera
8208 30	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos — Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria
8208 90	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos — Las demás
8301 20	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles, de metal común
8301 70	Llaves presentadas aisladamente
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios
8309	Tapones y tapas, incl. las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas “de agua sobrecalentada”; sus partes
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403, por ejemplo, economizadores, recalentadores, deshollinadores y recuperadores de gas; condensadores para máquinas de vapor; sus partes
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores; sus partes (excepto hornos de coque, generadores de gas por procedimiento electrolítico y lámparas de carburo)
8406	Turbinas de vapor y las demás turbinas; sus partes
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)
8408	motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y reguladores (excepto motores hidráulicos de la partida 8412)

Código NC	Descripción
8411	Turbo reactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
8412	Motores y máquinas motrices [excepto turbinas de vapor, motores de émbolo (pistón), turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas, turbo reactores, turbopropulsores y turbinas de gas]; sus partes
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos; sus partes
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro
8415 83	Los demás aparatos y máquinas para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico — Sin equipo de enfriamiento
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares; sus partes
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos
8418 99	Partes de materiales, máquinas y aparatos para producción de frío y bombas de calor (excepto muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío)
8419 19	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, no eléctricos (exc. de calentamiento instantáneo de gas, así como las calderas de calefacción central)
8419 39	Secadoras (exc. aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización; secadores para productos agrícolas; secadores para madera, pasta para papel, papel o cartón)
8419 40	Aparatos de destilación o rectificación
8419 50	Intercambiadores de calor (excepto los utilizados con calderas)
8419 60	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases
8419 89	Aparatos y dispositivos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, n.c.o.p. (excepto aparatos domésticos, así como los hornos y demás aparatos de la partida 8514)
8419 90	Partes de aparatos y de dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, así como partes de calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, no eléctricos, n.c.o.p.
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas

Código NC	Descripción
Ex 8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas (excepto los aparatos para la separación de isótopos); aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (excepto para agua o bebidas, así como riñones artificiales; sus partes
8422 20	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
8422 30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas
8424 20	Pistolas aerográficas y aparatos similares
8424 30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
8424 89	Aparatos mecánicos, incl. de mano, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, n. c.o.p.
8424 90	Partes de máquinas y de aparatos de chorro de arena o de vapor y de aparatos de chorro simil.; partes de aparatos mecánicos, incl. de mano, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, n.c. o.p.
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa
8427	Carretillas apiladoras; carretillas elevadoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado (excepto carretillas puente y carretillas grúa)
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)
8429	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas
8430	Máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, n.c.o.p.; quitanieves
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
8439 10	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
8439 30	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón

Código NC	Descripción
8439 91	Partes de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
8440 90	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos — Partes
8441 30	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)
8442 40	Partes de estas máquinas, aparatos o material
8443 13	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset
8443 15	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
8443 16	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
8443 17	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)
8443 19	Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442 (excepto copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas para imprimir direcciones y demás máquinas para imprimir para oficina de las partidas 8469 a 8472, máquinas para imprimir por chorro de tinta y máquinas y aparatos offset, flexográficos, tipográficos y heliográficos)
8443 91	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442
8444	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)
8451 10	Máquinas para limpieza en seco
8451 29	Máquinas para secar — Las demás
8451 30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
8451 90	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas de fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas — Partes

Código NC	Descripción
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de pieles o cuero o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto secadoras, pistolas aerográficas, máquinas de depilar de cerdos, máquinas de coser y prensas de uso general); sus partes
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones; sus partes
8455	Laminadores para metal y sus cilindros
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal
8459	Máquinas herramienta, incl. las unidades de mecanizado de correderas, para taladrar, escariar, fresar, roscar o roscar (excepto tornos y centros de torneado de la partida 8458, máquinas para tallar engranajes de la partida 8461 y máquinas accionadas a mano)
8460	Máquinas herramienta de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461 y máquinas accionadas manualmente)
8461	Máquinas herramienta de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8462	Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
8463	Máquinas herramienta para trabajar el metal, carburos metálicos sinterizados o cerámica metálica, sin arranque de materia (excepto prensas de forjar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, cizallar, punzonar o entallar, prensas y máquinas accionadas manualmente)
8464	Máquinas de aserrar para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales simil. o para trabajar el vidrio en frío (excepto máquinas accionadas manualmente)

Código NC	Descripción
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas, n.c.o.p.; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual; sus partes
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para el temple superficial; sus partes
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras
Ex 8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos del código NC 8471 80 y las unidades de memoria para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no expresadas en otra parte que correspondan al código NC 8471 70 98.
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; formadoras de moldes de arena para fundición; sus partes
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas (excepto hornos y aparatos de calentamiento para la fabricación de vidrio templado); sus partes
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; sus partes
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84

Código NC	Descripción
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas (excepto bolas de acero de la partida 7326); sus partes
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes para máquinas; engranajes y ruedas de fricción; engranajes y ruedas de fricción; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; sus partes
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad; juntas mecánicas de estanqueidad
8485	Máquinas para fabricación aditiva
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización ("display") de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) del Capítulo 84; sus partes y accesorios
8487	Partes de máquinas o aparatos, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas, no expresadas ni comprendidas en otra parte del Capítulo 84
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
8503	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)
8505	Electroimanes (excepto imanes de uso médico); imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas; sus partes
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas; sus partes

Código NC	Descripción
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares (incluidos los cuadrados); sus partes
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo, magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido, bujías de calentamiento y motores de arranque); generadores (por ejemplo, dínamos y alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores; sus partes
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)
Ex 8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio (incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas), excepto los hornos de cebo y galletas de la línea 85141910; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet; sus partes
8516 80	Resistencias calentadoras, eléctricas (excepto de carbón aglomerado o de grafito)
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido;
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37

Código NC	Descripción
8524	Módulos de visualización ("display") de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608); sus partes
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)
8534	Circuitos impresos
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V (excepto armarios y pupitres de interruptores, controles, etc. de la partida 8537)
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)

Código NC	Descripción
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades “sellados” y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
8540	Válvulas y tubos electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: válvulas y tubos, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión); sus partes
8541	Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 85
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente
8549	Desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos
8602	Locomotoras y locotractores (excepto de fuente externa de electricidad o de acumuladores); ténderes
8604	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)
8606	Vagones para transporte de mercancías, sobre carriles (rieles) (excepto furgones de equipajes y coches correo)

Código NC	Descripción
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes
8701 21	Tractores de carretera para semirremolques — Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel)
8701 22	Tractores de carretera para semirremolques — Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y con motor eléctrico
8701 23	Tractores de carretera para semirremolques — Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico
8701 24	Tractores de carretera para semirremolques — Únicamente propulsados con motor eléctrico
8701 29	Tractores de carretera para semirremolques — Equipados para la propulsión solo con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa
8701 30	Tractores de orugas (excepto motocultores)
8703 10	Vehículos para el transporte de menos de 10 personas sobre nieve; vehículos para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares
Ex 8703 23	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de menos de 10 personas, incluidos los del tipo familiar break o station wagon y los de carreras, únicamente con motor de émbolo de pistón alternativo de encendido por chispa, de cilindrada de más de 1 900 cm ³ pero menor o igual a 3 000 cm ³ (excepto ambulancias)
Ex 8703 24	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de menos de 10 personas, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras, únicamente con motor de émbolo de pistón alternativo de encendido por chispa, de cilindrada de más de 3 000 cm ³ (excepto ambulancias)
Ex 8703 32	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de hasta 10 personas, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras, únicamente con motor diésel, de cilindrada de más de 1 900 cm ³ pero no menor o igual 2 500 cm ³ (excepto ambulancias)
Ex 8703 33	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de menos de 10 personas, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras, únicamente con motor diésel, de cilindrada de más de 2 500 cm ³ (excepto ambulancias)

Código NC	Descripción
8703 40	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de menos de 10 personas, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, únicamente con motor de émbolo de pistón alternativo de encendido por chispa y motor eléctrico utilizado para la propulsión (excepto híbridos enchufables)
8703 50	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de menos de 10 personas, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, dotados de un motor diésel y de un motor eléctrico utilizados para la propulsión (excepto híbridos enchufables)
8703 60	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de menos de 10 personas, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, únicamente con motor de émbolo de pistón alternativo de encendido por chispa y motor eléctrico utilizado para la propulsión, que puedan cargarse mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
8703 70	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de menos de 10 personas, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, únicamente con motor diésel y motor eléctrico utilizados para la propulsión, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
8703 80	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de menos de 10 personas, incl. los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras equipados únicamente con motor eléctrico para la propulsión
8703 90	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de menos de 10 personas, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras con motor distinto del motor de émbolo de pistón alternativo de encendido o motor eléctrico
Ex 8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías, incl. los chasis con motor y cabina, excepto los de los códigos NC 87042191 y 87042199 con motor de cilindrada inferior o igual a 1 900 cm ³
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico) camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]
8708 99	Demás partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705 (excepto las subpartidas de 8708 10 a 8708 95)
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas

Código NC	Descripción
8904	Remolcadores y barcos empujadores
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
9001 10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas (excepto cables constituidos por fibras ópticas enfundadas individualmente de la partida 8544)
9002 11	Objetivos para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción
9002 19	Objetivos (excepto para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción)
9005	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto instrumentos de radioastronomía y demás instrumentos o aparatos expresados en otra parte)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incl. con grabador o reproducción de sonido incorporado (excepto aparatos de vídeo)
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados en otra parte del Capítulo 90; negatoscopios; pantallas de proyección
9013	Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación (excepto equipo de radionavegación); sus partes
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico); sus partes

Código NC	Descripción
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración
9029	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y demás contadores (excepto de gas, líquido o electricidad); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 90; proyectores de perfiles
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90
9401 10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves
9401 20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles
9403 30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9406	Construcciones prefabricadas
9503 00 75	Juguetes y modelos de plástico, con motor, n.c.o.p. de la partida 9503
9503 00 79	Juguetes y modelos de otras materias distintas del plástico, con motor, n.c.o.p. de la partida 9503

Código NC	Descripción
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones (excepto gemelos)
9608 91	Plumillas y puntos para plumillas
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja
Ex 98	Conjuntos industriales completos, excepto para la producción de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, medicamentos y productos sanitarios

».

ANEXO IX

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (UE) n.º 833/2014:

«ANEXO XXIII *octies*

Lista de productos y tecnología a que se refiere el artículo 3 *duodecies*, apartado 3 *bis undecies*

Código NC	Descripción
2501 00	Sal incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar
2503 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal
2504	Grafito natural
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados

Código NC	Descripción
2524	Amianto (asbesto)
2528 00 00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados
2611 00 00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados
2612 00 00	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados
2614 00 00	Minerales de titanio y sus concentrados
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados
2617	Los demás minerales y sus concentrados
2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia
2619	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales

Código NC	Descripción
4008 11 00	Placas, hojas y tiras de caucho celular
4008 19 00	Varillas y perfiles, de caucho celular
4008 29 00	Varillas y perfiles, de caucho no celular
4009 11 00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios
4009 21 00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios
4009 22 00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios
4009 31 00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios
4009 32 00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios
4009 42 00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias distintas del metal o materia textil, con accesorios
4011 10 00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras
4011 40 00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en motocicletas
4011 50 00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en bicicletas
4011 70 00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011 90 00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho [excepto de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas, forestales, para la construcción, minería o mantenimiento industrial; en automóviles de turismo, del tipo familiar (break o station wagon), de carreras, autobuses, camiones, aeronaves, motocicletas y bicicletas]
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)
6804 10 00	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, triturar o desfibrar
6804 21 00	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de diamante natural o sintético aglomerado (exc. piedras de afilar o pulir a mano, así como muelas especiales para tornos dentales)

Código NC	Descripción
6804 22	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de abrasivos aglomerados o de cerámica (exc. de diamante natural o sintético aglomerado, así como piedras de afilar o pulir a mano, piedra pómez perfumada y muelas especiales para tornos dentales)
6804 30 00	Piedras de afilar o pulir a mano
6810 11	Bloques y ladrillos para la construcción, de cemento, hormigón o piedra artificial, incl. armados
6810 19 00	Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos simil., de cemento, hormigón o piedra artificial (exc. bloques y ladrillos para la construcción)
6810 99 00	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incl. armadas (exc. elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil; tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos simil.)
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte
6903	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas, compuertas deslizantes), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas
6909 11	Aparatos y artículos de porcelana, para usos químicos o demás usos técnicos (exc. productos cerámica refractarios, así como aparatos eléctricos, aisladores eléctricos y demás piezas aislantes)
6909 12	Artículos de cerámica con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs, para usos químicos o demás usos técnicos (exc. de porcelana, así como productos cerámica refractarios, aparatos eléctricos, aisladores eléctricos y demás piezas aislantes)

».

ANEXO X

En el anexo XXXIX del Reglamento (UE) n.º 833/2014, el título se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XXXIX

Lista de programas informáticos a que se refiere el artículo 5 *quindecies*, apartado 3».

ANEXO XI

En el anexo XL del Reglamento (UE) n.º 833/2014, el título se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XL

Lista de productos y tecnología a que se refieren los artículos 2, 2 *bis*, 12 *octies* y 12 *octies ter*».

ANEXO XII

El anexo XLII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

1. Se suprimen las entradas 14, 15, 260 y 329.

2. Se añaden las entradas siguientes:

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
«448.	MILLEROVO	9035541	Artículo 3 vicies, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
449.	GELOR (previamente, ARTARA)	9185528	Artículo 3 vicies, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
450.	CAROLINE BEZENGI	9224439	Artículo 3 vicies, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
451.	FIRN	9224441	Artículo 3 vicies, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
452.	PRIMORYE	9236743	Artículo 3 vicies, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
453.	LONGEVITY 7	9240885	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
454.	ADONIA	9242223	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
455.	NEVSKIY PROSPECT	9256054	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
456.	LITEYNY PROSPECT	9256078	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
457.	ARMADA LEADER	9260483	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
458.	C VIKING	9261657	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
459.	SEA MAVERICK	9265885	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
460.	BELA	9270749	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
461.	SHANGRI LA	9274434	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
462.	ASTRAL	9274800	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
463.	SOFOS	9278064	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
464.	ATLANTICOS	9282986	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
465.	PACIFICOS	9288930	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
466.	CHONGCHON	9294123	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
467.	LEONA	9299721	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
468.	BREEZE	9305568	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
469.	ARYABHATA	9319882	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
470.	RIMMA	9337901	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
471.	LADOGA	9339313	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
472.	LEVEL	9339325	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
473.	ELODIE I	9346873	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
474.	INDUS 1	9360415	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
475.	BAI LU	9388780	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
476.	JUPITER	9397535	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
477.	ANTARKTIKA	9413559	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
478.	BOBCAT (previamente, BLOSSOM)	9422457	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
479.	IVAN KRAMSKOY	9640499	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
480.	ALEKSEY SAVRASOV	9645061	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
481.	YAZ	9735323	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
482.	ALARA	9741724	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
483.	NIKOLAY ANISHCHENKOV	9942392	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
484.	APUS	9280885	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
485.	AQUILLA II	9281152	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
486.	CHENG HE	9304629	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
487.	FURIA	9257802	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
488.	MANASLU	9388027	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
489.	MIRES	9299771	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
490.	MYRA	9336490	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
491.	APATE	9433016	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
492.	AZURE	9387255	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
493.	BAVLY	9621560	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
494.	KYLO	9189146	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
495.	PEGASUS	9276028	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
496.	SABINA	9524451	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
497.	TEMPEST DREAM	9308132	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
498.	TORX	9311610	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
499.	BOLU	9439539	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
500.	AURA 1	9472634	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
501.	GENERAL SKOBELEV	9503304	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
502.	GAZPROMNEFT ZUID EAST	9537109	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
503.	CENTURION I	9436020	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
504.	PROMETEI	9296597	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
505.	TASSOS	9408695	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
506.	ADITYA	9323314	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
507.	BELOMOR	9384435	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
508.	COATLICUE	9235000	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
509.	DENVER	9382712	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
510.	ETHERA	9387279	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
511.	GARUDA	9272931	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
512.	GUANYIN	9299707	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
513.	IRON WAVE	9248796	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
514.	KATY	9323326	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
515.	KAYSERI	9292199	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
516.	KHANKENDI	9867621	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
517.	KONYA	9290373	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
518.	MARQUISE	9315745	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
519.	ONEGA	9384459	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
520.	OSCAR I	9314820	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
521.	RAGNAR	9384095	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
522.	RHEIN	9306562	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
523.	SEAL	9252400	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
524.	SINO STAR	9263693	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
525.	SOFIA	9211999	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
526.	SOUTH STAR	9263186	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
527.	STANISLAV GOVORUKHIN	9621596	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
528.	TRANQUIL SEA	9323340	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
529.	URIEL	9336517	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
530.	VARG	9335094	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
531.	XING CHEN	9550682	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
532.	ZAGATALA	9498171	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
533.	ANABAR	9194012	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
534.	BIRTHER THERESI	9083184	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
535.	BRIONT	9252955	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
536.	BRONCO	8808525	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
537.	FLANDRIA	8414477	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
538.	MARINSTRUM	9390317	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
539.	MAVERICK	9321562	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
540.	NAVIK	8920579	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
541.	NEMRUT	9439541	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
542.	NILANGA	9412452	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
543.	NORDSTRAUM	9036284	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
544.	NOYABRSK	8915550	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
545.	OMNI	9400980	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
546.	OPHELIA	8010427	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
547.	REVANCHE	9297149	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
548.	RN SAKHALIN	9650016	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
549.	SAMOS	9408190	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
550.	SPIRIT 2	9409259	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
551.	TAGOR	9282481	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
552.	TANGO 2	9389071	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
553.	AURA 1	9472634	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
554.	BERGEN T	8918540	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
555.	EVERDINE	9382073	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
556.	NOVA CREST (previamente, HASAN EAST)	9292046	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
557.	MEGION	9590137	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
558.	MELITO CARRIER	8920581	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
559.	RYAZAN	8915548	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
560.	SEA OWL I	9321172	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
561.	THOTH	9164718	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
562.	VANINO	8724779	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025

	Nombre del buque	Número OMI	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación
563.	VASILY LANOVOY	9621601	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025
564.	ZALE	9321718	Artículo 3 vices, apartado 2, letra b): que transporten petróleo crudo o productos petrolíferos incluidos en la lista del anexo XXV o productos minerales originarios de Rusia o exportados desde Rusia y lleven a cabo prácticas de transporte marítimo ilegales y de alto riesgo según lo establecido en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional.	24.10.2025».

ANEXO XIII

El anexo XLIV del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XLIV

Lista de personas jurídicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 5 bis quater

	Nombre de la persona jurídica, entidad u organismo	Entrada en vigor
1.	Bank BelVEB	25 de febrero de 2025
2.	Belgazprombank	25 de febrero de 2025
3.	VTB Bank (PJSC) Shangai Branch	25 de febrero de 2025
4.	CJSC Alfa-Bank (Belarus)	2 de diciembre de 2025
5.	OJSC Sber Bank (Belarus)	2 de diciembre de 2025
6.	VTB Bank (Belarus)	2 de diciembre de 2025
7.	VTB Bank (Kazakhstan)	2 de diciembre de 2025

».

ANEXO XIV

En el anexo XLV del Reglamento (UE) n.º 833/2014, en la parte A, se añaden las entidades siguientes:

Denominación de la persona jurídica, entidad u organismo	Entrada en vigor
«Payeer	25 de noviembre de 2025
CJSB JSCB Tolubay	12 de noviembre de 2025
OJSC Eurasian Savings Bank	12 de noviembre de 2025
CJSC Dushanbe City Bank	12 de noviembre de 2025
CJSC Spitamen Bank (Tayikistán)	12 de noviembre de 2025
OJSC Commerce Bank of Tayikistan	12 de noviembre de 2025».

En el anexo XLV del Reglamento (UE) n.º 833/2014, en la parte C, se añaden las entidades siguientes:

Denominación de la persona jurídica, entidad u organismo	Entrada en vigor
«Blackford Corporation Limited	12 de noviembre de 2025
Fuel and Oil Dynamics FZE	12 de noviembre de 2025».

ANEXO XV

El anexo XLVII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

- a) el título de la parte A «Lista de puertos y esclusas» se sustituye por el texto siguiente: «Parte A: Lista de puertos y esclusas en Rusia».
- b) se añade la siguiente parte:

«Parte C: Lista de puertos y esclusas en terceros países distintos de Rusia

	Nombre	Motivos de inclusión	Fecha de aplicación

».

ANEXO XVI

El anexo LI del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO LI

**Lista de países socios para la importación de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 3
quaterdecies bis, apartado 1**

CANADÁ

NORUEGA

REINO UNIDO

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

SUIZA

AUSTRALIA

JAPÓN

NUEVA ZELANDA».

ANEXO XVII

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (UE) n.º 833/2014:

«ANEXO LII

**Lista de zonas económicas, de innovación y preferenciales especiales a que se refiere el artículo 5 bis
nonies bis**

Parte A

Número	Nombre	Ubicación
1.	Zona económica especial del tipo de producción industrial “Alabuga”	República de Tartaristán
2.	Zona económica especial del tipo tecnológico-innovador “Technopolis Moscú”	Moscú

Parte B

Número	Nombre	Ubicación
1.	Zona económica especial del tipo de producción industrial “Lipetsk”	Provincia de Lipetsk
2.	Zona económica especial del tipo de producción industrial “Togliatti”	Provincia de Samara
3.	Zona económica especial del tipo de producción industrial “Lyudinovo”	Provincia de Kaluga
4.	Zona económica especial de tipo tecnológico-innovador “San Petersburgo”	San Petersburgo
5.	Zona económica especial de tipo tecnológico-innovador “Dubna”	Provincia de Moscú
6.	Zona económica especial de tipo tecnológico-innovador “Innopolis”	República de Tartaristán
7.	Zona económica especial del tipo puerto “Ulyanovsk”	Provincia de Ulyanovsk
8.	Skolkovo Innovation Center	Provincia de Moscú
9.	Puerto libre de Vladivostok	Territorio de Primorie, Territorio de Kamchatka, Distrito autónomo de Chukotka, Territorio de Jabárovsk, Provincia de Sajalín

».

ANEXO XVIII

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (UE) n.º 833/2014:

«ANEXO LIII

Lista de criptoactivos a que se refiere el artículo 5 *ter bis*

Criptoactivos	Entrada en vigor
A7A5	25 de noviembre de 2025

».